

entenderse literalmente y, por ende, no implicará la negación de los que, por no haber sido enumerados expresamente, sean inherentes a la persona. Incluso, apuntala el mismo precepto que la falta de ley reglamentaria de estos derechos no menoscabará el ejercicio de los mismos, lo que en otras palabras viene a reproducir y ratificar la consolidada teoría del carácter directamente aplicable de los derechos humanos y libertades públicas inherentes a la persona, sin necesidad de un desarrollo legislativo expreso posterior.

Es decir, que el simple hecho de que determinados derechos fundamentales inherentes a la persona no sean mencionados expresamente en la Constitución no es razón suficiente para negar su reconocimiento y efectividad, pues el criterio que subyace en la Carta Magna es que los derechos fundamentales de la persona humana constituyen un todo, de manera que no son excluyentes entre sí, sino más bien complementarios y conciliables entre sí.

III. DERECHO COMPARADO

El orden público es una institución reconocida en algunos Tratados internacionales, entre los que podemos destacar los que siguen: Convención de la Haya sobre la ley aplicable a la venta de carácter internacional de bienes muebles corporales (1955, Art. 6); Convención de la Haya sobre competencia y ley aplicable en materia de adopción (1965, Art. 15); Convención de la Haya sobre reconocimiento de divorcio y separación de cuerpos (1970, Art. 10); Convención de la Haya sobre la administración internacional en materia de sucesiones (1973, Art. 17); Convención de la Haya sobre la ley aplicable en materia de régimen matrimonial (1978, Art. 14); Convención de la Haya sobre la ley aplicable a los contratos de venta internacional de mercaderías (1986, Art. 18); Tratado de Lima (Art. 54); Tratados de Montevideo (Art. 4); Código de Bustamante (1928, Art. 3); Convención Interamericana sobre Normas Generales del Derecho Internacional Privado (Art. 5).

De la misma manera podemos hallar la institución en diversas legislaciones internas: Ley italiana de D.I.P. (1995, Art. 16); Ley suiza de D.I.P. (1989, Art. 17); Ley alemana de D.I.P. (1986, Art. 6); Código Civil peruano (1984, Art. 2049); Ley húngara de D.I.P. (1979, Art. 7); Ley austríaca de D.I.P. (1979, Art. 6); Código Civil español (1974, Art. 12, 3); Código civil brasileño (1942, Art. 17); *Code Napoleon* francés (1804, Art. 3).

pág 463

528

20

PERSONAS JURÍDICAS

Fabiola Romero

ARTÍCULO 20

La existencia, la capacidad, el funcionamiento y la disolución de las personas jurídicas de carácter privado se rigen por el Derecho del lugar de su constitución.

Se entiende por lugar de constitución, aquél en donde se cumplan los requisitos de forma y fondo requeridos para la creación de dichas personas.

SUMARIO

I. GENERALIDADES SOBRE LAS PERSONAS JURÍDICAS: 1. IMPORTANCIA DEL TEMA. 2. ANTECEDENTES. 3. CLASIFICACIÓN. 4. NATURALEZA JURÍDICA. 5. SISTEMAS DE CREACIÓN O CONSTITUCIÓN. II. ASPECTOS SOBRE LA PERSONA JURÍDICA QUE INTERESAN AL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO: 1. NACIONALIDAD. 2. DOMICILIO. 3. RECONOCIMIENTO. 4. RÉGIMEN JURÍDICO. JURISPRUDENCIA.

I. GENERALIDADES SOBRE LAS PERSONAS JURÍDICAS

1. Importancia del tema

La existencia de una serie de entes aptos para ser titulares de derechos y obligaciones, al igual que los individuos de la especie humana, ha captado la atención de los investigadores, tanto en su consideración general como en la órbita del Derecho Internacional Privado. La importancia alcanzada,

en este último ámbito, se debe al lugar protagónico que los mismos ocupan en el tráfico jurídico-económico, primordialmente, los órganos de integración económica, los Estados y las sociedades de capital.

Tales entes u organizaciones han sido denominados personas *jurídicas* –en sentido estricto–, colectivas, morales, complejas o abstractas, como términos sinónimos, contrapuestos a los de personas *naturales*, individuales, físicas, simples o concretas, utilizados para identificar a los individuos de la especie humana.

El tema de las personas jurídicas ha sido calificado como una de las estrellas centrales del firmamento jurídico (Capilla Roncero, 1984: 17) y, a pesar que no es nuestro propósito analizar, por ahora, la importancia de las mismas en el mundo globalizado de hoy, estamos obligados a destacar, en primer lugar, que la dinámica del comercio internacional ha borrado las fronteras geo-políticas, con la consiguiente expansión y penetración de capitales, surtiendo efectos positivos y negativos en el desarrollo industrial de los Estados y, en segundo lugar, que se impone una reglamentación adecuada en la esfera internacional, por cuanto la actuación de poderosas organizaciones con capitales transnacionales ha ocasionado graves problemas en los Estados donde despliegan sus actividades.

2. Antecedentes

La personalidad jurídica de los entes morales tiene sus antecedentes en el Derecho Romano, en la época del Imperio, cuando emergen las expresiones *universitas* y *corpora*, para denominar unificadamente, al conjunto de individuos o de cosas que conformaban una entidad absolutamente distinta de los individuos que la integraban. Como prueba de ello se enfatizan las palabras de Ulpiano en el Digesto “Si algo se debiere a una corporación, no se debe a cada uno de sus individuos, ni lo que debe la corporación lo adeuda cada uno de ellos” (Risso, 1955: 178).

En Roma surgió la necesidad de justificar la esfera patrimonial del pueblo romano, la cual se confundía con la propiedad particular del emperador –*fiscus caesaris*–. De modo que es en el ámbito del Derecho Público donde surgen los primeros entes morales: las ciudades, los municipios y las provincias. Gradualmente, también se otorga personalidad a ciertas organizaciones civiles tales como los *collegia*, especies de corporaciones de Derecho Privado que gozaban de autonomía patrimonial y capacidad para adquirir y poseer bienes e intervenir en juicio.

En tiempos de Justiniano las fundaciones piadosas se confundían con los bienes de las Iglesias, comprendían los establecimientos destinados a recibir a pobres, enfermos, peregrinos, ancianos, niños y huérfanos. “De manera que si un testador instituía herederos o legatarios a los pobres en general, Justiniano, en vez de considerar nulo el testamento, interpretaba que la sucesión debía ser atribuida al hospicio que se entendía tuvo presente el testador, o al del lugar de su domicilio o a la iglesia del lugar, pero con la carga de consagrar los bienes al mantenimiento de los pobres. Es con las constituciones de los emperadores cristianos que se otorga personalidad jurídica a las fundaciones” (Savigny, 1869: T. II, 73-79).

Se atribuyen al Derecho medieval italiano nuevas formas de asociación patrimonial y personal, surgen la Iglesia y otras modalidades de organización, tales como los capítulos, las catedrales, y los conventos, además de los gremios y corporaciones artesanales, las asociaciones de mercaderes, los colegios administrativos, las fundaciones, las escuelas y los institutos. A pesar de que toda esta multiplicidad de asociaciones se designaba con el término *universitas*, el mismo no encerraba un concepto técnico-jurídico que unificara los rasgos estructurales comunes a todas las asociaciones, cada una de ellas tuvo su propia historia y su propia identidad jurídica. Los problemas subyacentes fueron gradualmente detectados, por ejemplo, se logró diferenciar entre *universitas personarum* y *universitas bonorum*, pero no resultaba una clara separación jurídica entre asociación de personas y masa patrimonial, por lo que siempre surgía la cuestión de determinar quién era el auténtico titular del patrimonio. La respuesta fue dada por la jurisprudencia de la Edad Media, la cual sostuvo que las corporaciones como tales eran entes capaces jurídicamente y por tanto propietarias (Hattenhauer, 1987: 30-31).

Especial referencia se hace al Papa Inocencio IV, a quien se le atribuye el término “*persona ficta*” para suplantar los términos *universitas* y *corpora*, en sus comentarios a las decretales, formulados en el Concilio de Lyon, de 1245, evitando así que las ciudades, en cuanto *personae fictae*, pudiesen ser objeto de una excomunión general y colectiva, tal y como lo habían sido hasta entonces (Capilla Roncero, 1984: 34). Tales comentarios parecen haber sido el germen de la teoría de la ficción, a la que luego nos referiremos, expuesta por el jurista alemán Federico Carlos von Savigny a mediados del siglo XIX.

En Francia, al igual que en Italia, los entes morales requerían autorización gubernamental para ser considerados lícitos. Todo ente moral procede

del Rey y requiere expresa autorización del soberano, quien igual que los creaba podía también disolverlos; mientras que para organizar una sociedad mercantil no se requería autorización, pero ésta no era considerada una persona jurídica diferente de los individuos que la integraban. El patrimonio de la misma constituía una simple propiedad comunitaria. No obstante, es en Italia donde la doctrina ha ubicado, como ejemplo de antecedentes de las sociedades anónimas, al Banco de San Jorge, en Génova, y al Banco Ambrosius, en Milán, creados al final del siglo XVI.

En la época de la Revolución Francesa hubo una reacción negativa hacia los entes morales en general, resultando insostenible la afirmación hecha por el *iusnaturalismo*, en el sentido de que la creación de una sociedad compete a la persona en virtud del derecho humano a la libertad. El derecho de asociación queda, entonces, supeditado a los fines del Estado. La desconfianza en torno a las asociaciones privadas se manifiesta en la ausencia de regulación de las personas jurídicas en el Código Civil de 1804, el cual solamente se refiere incidentalmente a las asociaciones, con el objetivo de limitar el usufructo a su favor por más de 30 años (Art. 619) y de establecer el requisito de autorización por decreto para recibir bienes por sucesión *mortis causae* (Art. 910).

Tal reacción negativa hacia las personas jurídicas se produjo, entre otras causas, como consecuencia de la presencia de las compañías coloniales creadas en Francia, Holanda e Inglaterra, en la época de expansión de los Estados modernos (siglo XVII), con el fin de recabar los inmensos capitales que eran requeridos para satisfacer el afán colonizador. A las personas físicas que invertían en tales compañías —las cuales no eran concebidas como personas distintas de los socios— se les concedía, bajo la protección de los poderes públicos, el privilegio de responder por las deudas sociales sólo hasta monto del capital invertido, de manera que se quebrantaba la regla de Derecho común que precisa al patrimonio del deudor como prenda común de los acreedores. Este privilegio, por supuesto, era totalmente incompatible con uno de los lemas de la Revolución triunfante a finales del siguiente siglo “la igualdad de los ciudadanos frente a la ley”. La crisis de estas compañías es superada, en el contexto político del siglo XX, con el nacimiento de la *sociedad anónima*, con personalidad jurídica. El nuevo sujeto de derecho, el comerciante social, responde también con su patrimonio, respetándose de tal manera el principio de igualdad de las personas frente a la ley (Capilla Roncero, 1984: 34-35).

El concepto de personalidad jurídica, elaborado por el Derecho Público con ocasión de estas compañías coloniales, constituye el punto de parti-

da para que las sociedades anónimas adquirieran la facultad de ser sujetos de derecho, facultad que luego se extendiera a otras formas sociales (Hung Vaillant, 2004: 54). En estas compañías se dice que ya concurren los elementos característicos de las sociedades anónimas: responsabilidad limitada de los socios al capital aportado y división del capital de la compañía en participaciones o títulos (Arenas García, 2000: 166-167).

Vale la pena destacar también que, en Francia, con Ley de 1867, se otorgó una libertad máxima a los particulares para la constitución de sociedades, eliminándose totalmente los controles públicos sobre éstas, situación que perdura hasta 1919, cuando se crea el Registro de Comercio; con una Ley de 1884, se confiere personalidad jurídica a los sindicatos; y con Ley de 1901, se les atribuye igualmente personalidad moral a las asociaciones que fuesen declaradas frente a la autoridad administrativa, salvo las congregaciones religiosas, las cuales quedaron subordinadas a una autorización legal.

En atención a este panorama histórico la doctrina concluye, en general, que el concepto de persona jurídica en el sentido moderno se produce a lo largo del siglo XIX y que es posterior a la codificación napoleónica y anterior a la vigencia del Código Civil Alemán, el cual les dedica el Título Segundo de la Sección Primera del Libro Primero (Arts. 21 al 89).

La importancia de los juristas alemanes en la evolución del concepto de persona jurídica es determinante para la posterior elaboración legislativa. Así, a Daniel Nettelbladt (1719-1791) se le imputa la expresión *persona moral*; Antón Friedrich Justus Thibaut (1772-1840) recurre a la expresión *persona* para referirse a las *universitas*; y Gustav Hugo, en 1799, es quien emplea por primera vez el término *persona jurídica* (Hattenhauer, 1987: 34-35).

Sin embargo, la doctrina también es uniforme al afirmar que un tratamiento a fondo del asunto no se hizo sino hasta 1840, cuando el fundador de la Escuela Histórica del Derecho publicara el segundo volumen del “Sistema de Derecho Romano Actual”. Savigny trasladó a la asociación, sistematizadamente, la imagen de la persona natural, proponiendo para ésta una fórmula que fuese fácilmente transferible a la persona jurídica, así, “... la idea de persona o sujeto de derecho se confunde con la idea de hombre, pudiéndose formular la identidad primitiva de ambas ideas en estos términos: Todo individuo, y sólo el individuo, tiene capacidad de derecho”. A través del Derecho positivo, este concepto originario de persona “puede modificar la idea primitiva de la persona, restringiéndola o ampliándola,

de igual modo que negar a ciertos individuos la capacidad de derecho en totalidad y en parte, y además, arrancando, por decirlo así, dicha capacidad del individuo, creando artificialmente una personalidad jurídica” (Savigny, 1869: T. I, 304 - 305).

En nuestro país, la doctrina savigniana fue receptada, a través de la influencia del Código Civil chileno de 1855 (Código Bello), por los Códigos Civiles de 1862 y 1867, al establecer: “...Se llama persona jurídica a una persona ficticia...”. Los Códigos subsiguientes eliminan toda definición de persona jurídica limitándose a enumerarlas de manera enunciativa. Desde el promulgado en 1922 hasta el actual, se establecen las formalidades para la constitución de algunas personas y, a partir de 1942, se agrega una expresa regulación sobre las fundaciones.

3. Clasificación

Hoy día todos los ordenamientos jurídicos estatales reconocen personalidad a entes diferentes del ser humano. Una clasificación universal de los mismos sería imposible de establecer, dada la diversidad en el Derecho Comparado. Sin embargo nos atrevemos a afirmar que, al menos en el grupo que comprende el Derecho romano-germánico, se impone una clasificación tradicional en personas de carácter público y de carácter privado. Las dificultades radican en ubicar a las diferentes subespecies, en razón no sólo de la diversidad ya señalada sino además por la multiplicidad de teorías que han sido expuestas por la doctrina para distinguir entre lo público y lo privado (Según una cita de Aguilar Gorronzona, son aproximadamente 108 teorías, 2002: 10). Ello sin dejar de tener en cuenta que a partir del siglo XX, se impone un tercer género –las personas de Derecho Internacional– lo cual hace que hoy día la clasificación deba ser tripartita.

Al comentar el artículo 19 del Código Civil, parte de la doctrina venezolana (Aguilar Gorronzona, 2002: 43-47) ha entendido que dicha disposición, tácitamente, clasifica a las personas jurídicas en personas de *Derecho Público*: ordinales 1º “La Nación y las entidades políticas que la componen” y 2º “Las Iglesias, de cualquier credo que sean, las universidades y, en general todos los seres o cuerpos morales de carácter público”; y de *Derecho Privado*: ordinal 3º “Las asociaciones, corporaciones y fundaciones lícitas de carácter privado...”, quedando a salvo las dudas que se puedan plantear sobre la naturaleza de la expresión corporación, en el contexto del mencionado artículo 19. Lejos de aceptar esta clasificación, nos atrevemos

a sostener que, por constituir una norma de tipo enunciativo, admite una clasificación más detallada que permita especificar los diferentes tipos de personas jurídicas en el sistema venezolano. De manera que, sin ánimo de resolver todas las dudas que se puedan plantear con respecto a las expresiones utilizadas en la mencionada disposición, ni de responder las incertidumbres que surgen con relación a la atribución de personalidad a muchos entes no incluidos en la misma, adoptamos la clasificación tripartita de personas de Derecho Público, de Derecho Privado y de Derecho Internacional.

Además de las entidades políticas territoriales de los Estados, que tengan personalidad jurídica, tales como los Estados y Municipios, en la República Bolivariana de Venezuela (Arts. 159 y 168 de la Constitución), es preciso incluir, dentro del rubro de personas de *Derecho Público*, a aquellos entes caracterizados como tales por la doctrina administrativista, con base al disfrute de prerrogativas de poder público y a su creación por acto del poder público y, a su vez, por ser susceptibles de ser catalogados como *personas estatales*: institutos autónomos, universidades nacionales, sociedades mercantiles creadas por actos del poder público; y como *personas no estatales*: colegios profesionales, federaciones de profesionales e institutos de previsión social (Caballero Ortiz, 1984: 39-44).

Para catalogar a las personas de *Derecho Privado* atendemos a la distinción clásica de asociativas y fundacionales. Las primeras, susceptibles de ser clasificadas en asociaciones propiamente dichas, cooperativas, sociedades civiles y sociedades mercantiles. Estas últimas, a su vez, en sociedades de personas –en nombre colectivo y en comandita–; y en sociedades de capital –sociedad anónima y de responsabilidad limitada–. Respecto a las personas jurídicas de Derecho Privado, preciso es advertir que, aún modernamente, no hay uniformidad en los diversos derechos positivos, por ejemplo, no se les reconoce personalidad jurídica a las sociedades de personas en el sistema alemán, en el cual son simples sociedades mancomunadas y en el italiano sólo se les reconoce una mera autonomía patrimonial (Hung Vaillant, 2004: 53).

En la tercera categoría *personas de Derecho Internacional*, dadas las funciones que desempeñan una heterogeneidad de sujetos en el Orden Internacional, es preciso enunciar, además de los Estados y las organizaciones internacionales, a las asociaciones internacionales no gubernamentales; las sociedades creadas por acuerdos internacionales o conforme a las normas establecidas por las organizaciones internacionales; y las personas eclesíásticas.

4. Naturaleza jurídica

A partir de la mitad del siglo XIX, la doctrina, especialmente la alemana, se ha dedicado a exponer un sin número de teorías destinadas a explicar la esencia o *naturaleza* misma de la persona jurídica. Se puede afirmar que la discusión es iniciada por Savigny al exponer su *teoría de la ficción*, la cual parte a) de definir a las personas jurídicas como "sujeto de bienes creado artificialmente", con ocasión de confrontar las relaciones jurídicas propias de las personas naturales que son inaplicables a aquéllas, tales como el matrimonio, el poder paterno, el parentesco y otras; y b) de manifestar su rechazo al término persona moral porque "no atiende a la esencia del sujeto que nada tiene de común con las relaciones morales", afirma que las personas jurídicas existen solamente para el cumplimiento de un fin jurídico (Savigny, 1869: T. II, 59-60).

En resumen, esta teoría forja dos consideraciones. Por una parte, afirma que el hombre es el único que puede ejercitar el señorío de su voluntad, pues sólo él la posee, de tal suerte que sólo él sea verdadero titular de derechos subjetivos; y por otra, entiende a las personas jurídicas como sujetos de derecho patrimonial, creadas artificialmente por la autoridad con el objeto de facilitar a las asociaciones de individuos, consideradas convenientes al bien público, el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones inherentes a su finalidad específica. Para hacer compatible tales extremos recurre a la argucia técnica de estimar que el Estado, a pesar de que tales entes no son portadores de una auténtica voluntad propia, finge que la tienen, reconociéndoles capacidad en el ámbito de sus fines. De esta manera se respeta el individualismo propio de la época "sólo el hombre es el verdadero titular de los derechos subjetivos" y las personas jurídicas lo son por la intervención del Estado.

Friedrich Puchta (1798-1846) recogió las enseñanzas de su maestro Savigny al sostener: "Los hombres son personas naturales en cuanto que en ellos la personalidad está vinculada a un sujeto de existencia natural: pero el Derecho ha previsto también personas con existencia meramente ideal, en las que el sujeto de la personalidad es sólo un concepto... Estas personas jurídicas constituyen una excepción a la regla según la cual la personalidad es propia del hombre y de ningún otro ser; una excepción no provocada por anomalía alguna, sino por la necesidad subyacente en determinadas relaciones" (Hattenhauer, 1987: 36-37). Este pensamiento fue de obligatoria referencia para los posteriores defensores de la teoría de la ficción,

dentro y fuera de Alemania, hasta que progresivamente fue objeto de severas críticas, incluso en este último país, las cuales dieron origen a tantas teorías como críticas fueran expuestas.

La *teoría orgánica*, cuya paternidad es atribuida a Georg von Beseler (1809-1888) y, muy especialmente, a Otto von Gierke (1841-1921), es la primera en contraponerse a la idea de la *fictio iuris* al justificar la existencia real de la persona jurídica. Parte esta teoría de la misma premisa que la anterior: "sólo los seres dotados de propia voluntad pueden ser considerados aptos para ser titulares de los derechos subjetivos". Sin embargo, dista de la anterior teoría al razonar que, además de los individuos considerados aisladamente, existen grupos portadores de intereses propios, distintos de los individuales, los cuales poseen una voluntad diferente a la de sus miembros, voluntad que es conformada y expresada a través de sus propios órganos. La persona jurídica es así, un organismo social, una unidad de vida *sui generis*, una realidad estructural, independiente de la de los seres individuales, que posee una plena capacidad de querer y de obrar y por ello es un sujeto de derecho tan real como el individuo humano. El Estado no crea a las personas jurídicas, sólo reconoce una realidad preexistente, su función es mero declarativa y no constitutiva.

Resulta altamente significativo que esta doctrina surja en épocas de cambio —unificación de Alemania y creación del nuevo Estado nacional— y que, además, sea formulada con un gran determinismo sociológico y político. Esta aseveración la hacemos tomando en cuenta que Gierke, logra ver "*El espíritu nacional*" de la forma que en sus propias palabras nos revela: "El espíritu nacional en cuya realidad invisible hacía mucho tiempo que yo creía, se me apareció en figura corpórea. En la muchedumbre congregada acerté a ver solamente una parte de su cuerpo. Fue en el clamor de las masas y, más aún, en su respetuoso silencio, donde oí su poderosa voz. Sentí como me invadía y se agitaba en mi interior. Comprendí que esta fuerza estremecía a todos por igual, y tuve el convencimiento mudo de que las almas se abrían a las almas, fundiéndose unas con otras..." Este fervor con el que se refería al sublime "Yo" de la comunidad nacional, excluyente de las conciencias de sus miembros, le hizo ver a las cooperativas y asociaciones insertas en el colectivo estatal como seres animados y suprapersonales (Hattenhauer, 1987: 38-39).

A la teoría organicista, le han sucedido múltiples variantes susceptibles de ser ubicadas en dos grandes tendencias, la positivista y la institucionalista. Sin ánimo de abarcar el universo de las teorías expuestas nos

atrevernos a sintetizar alguna de ellas. Dentro del primer grupo, se destacan una concepción formalista, expuesta por Francisco Ferrara, según la cual, la personalidad jurídica tanto individual como colectiva no es un hecho ni tampoco una ficción, es una categoría determinada por el Derecho; y otra normativista atribuida a Hans Kelsen, quien parte de la premisa siguiente: “el único objeto propio del Derecho es la norma jurídica” por lo que el concepto de persona emana de la norma jurídica que regula el comportamiento de los individuos aisladamente o en grupo.

Dentro del segundo grupo, la concepción institucionalista, en gran medida representa el paralelo a la tesis organicista, debido al reforzamiento del elemento sociológico en sus postulados por oposición al positivismo jurídico, esta teoría parte de concebir al Derecho como la manifestación del poder de autonormación de los grupos humanos socialmente constituidos y de concebir a toda organización humana como una institución. Los colectivos humanos instaurados para la consecución de sus fines poseen potestad autonormativa y en consecuencia cada grupo o institución se dota de su propio ordenamiento interno. La formulación básica de esta teoría corresponde a Maurice Hauriou y el desarrollo de la misma a Santi Romano.

Considerando esta cuestión, desde el punto de vista estrictamente jurídico, un sector de la doctrina venezolana ha considerado que la persona moral no es más ficticia que la física y que éstas tienen personalidad porque el ordenamiento jurídico les ha atribuido tal cualidad, pues los seres humanos que han sido víctimas de la esclavitud o condenados a muerte civil carecieron de personalidad (Melich-Orsini, 1994: 199-200).

Por su parte, la antigua Corte Federal y de Casación, en sentencia de fecha 04/08/1937, sostuvo: “...la persona jurídica no es una mera creación artificial de la ley, sino una realidad de la fenomenología social, una de las dos formas de la actividad de la vida humana, la colectiva...” (Gabriel Lahoud vs. Colgate Palmolive Peet Company, en Memoria de la Corte Federal de Casación, 1938: 478).

5. Sistemas de creación o constitución

Independientemente de la teoría que se acoja en torno a la esencia de la persona jurídica, ella, para existir, requiere haber sido creada o constituida conforme al Derecho de, al menos, un Estado. Por razones obvias, quedan a salvo de esta consideración la existencia del Estado mismo, la más

importante de las personas jurídicas catalogada como “de existencia natural o necesaria” (Savigny, 1869: T.II, 60 y 79) y las demás de Derecho Internacional.

En el Derecho Comparado, *los sistemas de creación o constitución de las personas jurídicas de Derecho Privado* son susceptibles de ser reducidos a tres: a) el de libre constitución, por el cual se reconoce a ciertos entes abstractos personalidad jurídica por el único hecho de su existencia, sistema seguido en Suiza; b) el gubernamental, que exige una concesión o autorización del Estado dirigida a la atribución de la personalidad jurídica, adoptado en Alemania y Brasil en respecto de las asociaciones con fines de lucro y de las fundaciones; y c) la normativa, que únicamente exige el cumplimiento previo de los requisitos establecidos en la ley, sistema más generalizado y acogido por nuestro ordenamiento jurídico.

Para la constitución de las personas de Derecho Público los procedimientos dependen de cada caso en particular, por ejemplo, en nuestro sistema, para la creación de fundaciones por parte del Estado, así como la participación del mismo en asociaciones o sociedades, se requiere de la autorización del Presidente de la República en Consejo de Ministros (Art. 3 del Decreto 677, publicado en G. O. Ext. 3574, 21/06/1985).

II. ASPECTOS SOBRE LA PERSONA JURÍDICA QUE INTERESAN AL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

Excluidos ciertos problemas típicos del Derecho Internacional Privado, referidos a diversos aspectos susceptibles de originar incertidumbres en torno a las personas jurídicas, como son los referentes a la determinación de la jurisdicción y al reconocimiento de las decisiones emanadas de autoridades extranjeras, nos limitaremos, en esta oportunidad, a examinar cuatro aspectos que tradicionalmente son de obligatorio análisis para la comprensión del dinamismo extraterritorial de las personas jurídicas. Ellos son: la nacionalidad, el domicilio, el reconocimiento de las personas extranjeras y el régimen jurídico aplicable.

Con el fin de puntualizar las soluciones apropiadas a cada uno de los mencionados aspectos, en el marco del sistema de Derecho Internacional Privado venezolano, haremos referencia a la normativa prevista en la codificación convencional (tratados, convenciones o acuerdos) ratificada por nuestro país y en la codificación nacional, especialmente al artículo 20 de

la Ley de Derecho Internacional Privado. En cuanto a lo no previsto en tales codificaciones examinaremos aquellas soluciones adoptadas por la codificación convencional no ratificada, especialmente la que sólo ha sido suscrita, así como aquellas consagradas por otros sistemas o sugeridas por la doctrina nacional o extranjera.

1. Nacionalidad

El tema de la *nacionalidad de las personas jurídicas* fue objeto de controversia en el pasado. Hoy día ha sido admitida pacíficamente, por la generalidad de la doctrina y el Derecho positivo, la necesidad de atribuir nacionalidad a las personas de Derecho Público y a las de Derecho Privado y, por razones obvias, no así a las internacionales.

En la práctica judicial, que tuvo lugar en la época posterior a la Primera Guerra Mundial, fueron declaradas enemigas aquellas sociedades consideradas como nacionales pero controladas por ciudadanos de nacionalidades pertenecientes a Estados enemigos, lo que condujo a algunos jueces a afirmar que una sociedad no es, en ciertas ocasiones, una persona diferente de sus accionistas. De tal acontecimiento, la doctrina francesa, capitaneada por Niboyet y la belga por Laurent, iniciaron una corriente de opinión contraria a la atribución de nacionalidad a las sociedades. El primero, con base en el carácter fundamentalmente político del vínculo que representa la nacionalidad, expuso que "La verdadera nacionalidad, la única que existe, crea una relación de orden político entre un individuo y un Estado" (Niboyet, 1928: 142); y el segundo, atendiendo a que no puede reconocerse a una ficción legal el derecho a la nacionalidad, sostuvo que "no puede decirse que un ser ficticio sea francés, alemán o belga" (Laurent, 1912: 445). Esta opinión se dejó sentir en la doctrina creándose una verdadera polémica en torno a este asunto, lo que arrojó como consecuencia la división entre ordenamientos jurídicos que atribuyen nacionalidad a las sociedades y los que no la atribuyen.

Dentro de la actual fase evolutiva de la realidad social, política y económica, presidida por una creciente internacionalización, el tema de la nacionalidad se plantea en nuevos términos. Sobre todo en la esfera mercantil, se ha impuesto una tendencia hacia la internacionalización, cambiando las dimensiones y los conceptos. Debido a la revolución del transporte, las telecomunicaciones, la transmisión del sonido, las imágenes y los datos, el

mundo, convertido en una aldea global, constituye una realidad que sacrifica espacios nacionales a favor de instancias supranacionales, separaciones en pro de integraciones y, diferencias por unificaciones y armonizaciones. Los cambios que han soportado los conceptos políticos de nación y sus derivados, así como los de soberanía y sus diversas manifestaciones, obligan a revisar el concepto de extranjero, el cual, no se plantea en su percepción tradicional como un término excluyente o discriminatorio. El concepto de nacionalidad se diluye así en la internacionalidad del mercado y la multinacionalidad o transnacionalidad de los protagonistas principales del comercio.

Por otra parte, es innegable que la nacionalidad no puede tener para las personas jurídicas las mismas consecuencias que para las físicas. La importancia de atribuir nacionalidad a las primeras radica en la necesidad de vincular a un sujeto de derecho con un Estado soberano del cual depende y recibe protección, de manera que esta noción es conveniente para: a) determinar la condición jurídica de los entes extranjeros, esto es, examinar cuál es el tratamiento legal previsto en los diferentes ordenamientos estatales (Ej. posibilidad de establecimiento, limitación en ciertas actividades comerciales o industriales, régimen fiscal, contratación con el Estado, etc); b) lo concerniente a la protección diplomática de las personas jurídicas, situación en la cual un Estado adopta la causa de un nacional suyo, cuyos derechos se pretende que han sido desconocidos por otro Estado en violación del Derecho Internacional, todo de conformidad con la normativa desarrollada gradual y pacíficamente por los Estados (Sorensen, 1973: 550); c) el establecimiento de un régimen especial en materia de inversiones; y d) la determinación del Derecho aplicable para regular la existencia, capacidad de goce, funcionamiento y extinción de las personas jurídicas. En la actualidad, este último fin no constituye una generalidad, pues, el criterio de la nacionalidad, para determinar el estatuto personal de los entes con personalidad jurídica ha sido abandonado por la gran mayoría de las legislaciones. Sin embargo, es preciso aclarar que de tener aplicación el reenvío de segundo grado, previsto en el artículo 4 de la Ley de Derecho Internacional Privado, podría presentarse el caso de tener que determinar la nacionalidad de una persona jurídica cuando la conexión divergente por la cual se produce el reenvío sea la de la nacionalidad.

Por razones elementales, no se plantea el problema en torno a los criterios para determinar la nacionalidad, respecto de los Estados –persona necesaria– ni de las demás personas de Derecho Internacional Público, las

cuales, por lógica no tienen nacionalidad; y con relación a las personas de Derecho Público, ellas serán nacionales del Estado mismo que les da la existencia.

En el Derecho Comparado, han sido adoptados varios criterios acerca del hecho o circunstancia que atribuye la nacionalidad a las personas de Derecho Privado. Los más usuales, son: 1) *lugar de la sede social*, supone que la persona jurídica tiene la nacionalidad de aquel Estado donde se encuentra el centro de administración y desde el cual se dirigen las actividades estatutarias, es el vigente, entre otros, en: Francia, Bélgica, Alemania y Luxemburgo; 2) *lugar de constitución*, pone el acento en el lugar donde han sido cumplido los requisitos de forma y fondo para la existencia de la persona jurídica, con independencia del lugar donde se encuentre su domicilio real o estatutario, es un criterio tradicional en Gran Bretaña, Irlanda, Dinamarca y en los Estados Unidos de Norte América, bajo el calificativo de criterio de la incorporación, esto es el lugar donde la entidad ha sido inscrita, igualmente en otros países del resto de la América; 3) *el control*, supone el recurso del “levantamiento del velo” con el fin de atribuir, a la persona jurídica, la nacionalidad de los inversionistas que, de forma efectiva, detentan el control. Surgió en Inglaterra y se extendió al resto de Europa durante la Primera Guerra Mundial (1914-1918) para determinar la nacionalidad de las sociedades consideradas como enemigas y, obtuvo universal aplicación durante la Segunda Guerra Mundial (1939-1945). Algunos países siguen *sistemas mixtos*, esto es, se valen de varios de estos y otros criterios para determinar la nacionalidad de las personas jurídicas de Derecho Privado, como es el caso de España, Italia y Portugal.

No hay espacio, en esta oportunidad, para un análisis detallado de cada uno de los criterios utilizados para determinar la nacionalidad de las personas jurídicas de Derecho Privado y, antes de hacer referencia al sistema venezolano, nos planteamos la cuestión de saber si es competencia exclusiva de cada país legislar sobre la atribución de su nacionalidad a las personas jurídicas, tal como sucede en el caso de las personas físicas o si el criterio que adopta cada Estado es válido para determinar, además de la propia nacionalidad, la de un Estado extranjero, no obstante que éste último adopte un criterio diferente.

Respecto de este asunto, Niboyet, quien como hemos dicho era contrario a la atribución de nacionalidad a las personas jurídicas, fundamenta su posición, entre otras motivaciones, invocando la incongruencia de aquellos que admitían la tesis contraria, al reprocharle a éstos que “o no son

lógicos consigo mismos, o —lo que nos parece más exacto— no consideran que se trata en este caso de una verdadera nacionalidad. Teniendo que determinar la nacionalidad de una sociedad, investigan simplemente, *conforme a su propio criterio*, cuál es su nacionalidad; y sin preocuparse de lo dispuesto en la ley extranjera imponen a la sociedad la nacionalidad de tal o cual país”. El modo como se procede en el caso de la atribución de la nacionalidad a las personas jurídicas lo consideró totalmente incompatible con los principios fundamentales aceptados cuando se trata de la nacionalidad de las personas físicas, en cuyo caso se admite que el Derecho de cada país tiene competencia exclusiva para fijar las condiciones mediante las cuales puede atribuirse su nacionalidad (Niboyet, 1928: 146-147). Wolff aconseja que se aplique a las personas jurídicas la regla, según la cual, una persona física es ciudadana de un Estado solamente si éste lo considera como tal. Así, sería apátrida una sociedad incorporada en Francia que tiene su centro de administración en Inglaterra; y viceversa tendrá dos nacionalidades (Wolff, 1950: 294).

En la actualidad, entre los autores que se han dedicado al estudio de este aspecto, hay quien opina que calificar la nacionalidad de una sociedad conforme a la *lex causae* podría producir una “doble nacionalidad patológica” y, en consecuencia, propone aplicar las soluciones previstas para resolver los conflictos positivos de nacionalidad respecto de las personas físicas, al caso de las sociedades (Fernández Rozas, 1996: 225).

Por su parte, el Derecho Positivo poco se ha ocupado de regular tal problemática, salvo el Código Bustamante a cuyas soluciones nos referiremos de seguida y la Ley de Derecho Internacional Privado Rumana, de 22 de setiembre de 1992, la cual establece, en su artículo 40, un mismo criterio para atribuir la nacionalidad tanto para las sociedades nacionales como de las extranjeras “el de la sede estatutaria” y, en caso de varias sedes “es determinante la sede real de la persona jurídica”.

En cuanto al sistema venezolano debemos empezar por advertir que el mismo no contempla un criterio general para determinar la nacionalidad a las personas jurídicas. Necesario es analizar los diferentes preceptos establecidos por los instrumentos que se aplican por imperativo del artículo 1 de la Ley de Derecho Internacional Privado. En tal sentido, es preciso hacer referencia, en primer lugar, a las normas convencionales que regulan esta cuestión, esto es, al Código Bustamante y a la Decisión 291 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena; y en segundo, lugar a lo previsto por la codificación nacional.

478

El Código Bustamante regula en un mismo Capítulo lo relativo a la nacionalidad tanto de las personas físicas como de las jurídicas (Arts. 9 al 21). Respecto a la adquisición, pérdida y recuperación de la nacionalidad de origen de estas últimas distingue dos situaciones: a) cuando el Estado en el cual se debata la cuestión esté interesado, esto es, cuando el ente cumpla con las condiciones exigidas por las normas de ese Estado para que, según el caso, se le atribuya la nacionalidad, o se le considere perdida o recuperada (Art. 9); y b) cuando el Estado en el cual se debata la cuestión no esté interesado, en cuyo caso, deben ser aplicadas las normas subsiguientes, referidas a las corporaciones, fundaciones, asociaciones y sociedades (Arts. 16 al 19). Además regula el cambio de nacionalidad de las mismas (Arts. 13 y 20).

La anterior conclusión se desprende, en primer lugar, de la interpretación del artículo 21 —“Las disposiciones del artículo 9 en cuanto se refieran a personas jurídicas y las de los artículos 16 y 20, no serán aplicadas en los Estados contratantes que no atribuyan nacionalidad a dichas personas jurídicas”—, a pesar que en la transcrita disposición se utiliza la conjunción “y” en vez de la contracción “al”, que sería lo correcto —artículos 16 al 20— para incluir todos los supuestos referidos a la nacionalidad a las personas jurídicas de Derecho Privado y, en segundo lugar, del contenido mismo del artículo 20, cuando excepciona de su aplicación los casos referentes al cambio de nacionalidad por razón de independencia de un Estado, en cuyo supuesto se ordena aplicar la regla establecida en el artículo 13.

En cuanto a los referidos criterios para atribuir la nacionalidad de origen a las personas jurídicas cuando el país que conoce del asunto no esté interesado, es menester señalar que nuestro país ratificó el mencionado instrumento convencional, el 12 de marzo de 1932, con 44 reservas, entre las cuales se encuentran las concernientes a la atribución de la nacionalidad de las corporaciones, fundaciones, asociaciones y sociedades que no sean anónimas (Arts. 16 al 18). Quedando vigente sólo lo concerniente a la nacionalidad de las sociedades anónimas (Art. 19), cuyo contenido debe ser aplicado con preferencia cuando se trate de sociedades anónimas que ostenten la nacionalidad de un Estado en el cual se encuentre vigente el Código Bustamante, esto es, que lo haya ratificado sin reservas (Cuba, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá y Perú) o con reservas determinadas (Brasil, Haití y República Dominicana).

La reserva de tales artículos estuvo fundamentada así: “El artículo 17 del Código Civil venezolano subordina la adquisición de la personalidad

jurídica, por parte de las asociaciones lícitamente establecidas, a la protocolización de sus actas constitutivas, con expresiones substanciales, en la Oficina de Registro Público o en el Registro de Comercio, según el carácter de la sociedad. El artículo 359 del Código de Comercio reputa como venezolana la sociedad constituida en país extranjero que tenga en la República el objeto principal de su explotación, comercio o industria; y los siguientes artículos hasta el 373 imponen a las sociedades extranjeras el cumplimiento de formalidades especiales para poder reconocerles personalidad jurídica. Predomina, pues, el principio de la sujeción de la persona jurídica a la ley del domicilio” (Parra-Aranguren, 1982: 154-156). La alusión que se hace al artículo 17 del Código Civil de 1922 se corresponde con el contenido del comentado artículo 19 del vigente, el cual tiene una redacción muy semejante; y las referencias hechas a los artículos 359 y 373 del Código de Comercio de 1919 se relacionan con lo establecido en los artículos 354 y 359 del vigente, los cuales comentaremos *infra*.

Cabe observar sin embargo que tales soluciones coinciden, salvo ínfimas diferencias de redacción, con los artículos 64 al 67 de un proyecto de Código Civil cubano, según se desprende de la transcripción que, de tales disposiciones, hace el propio redactor del Código que lleva su nombre (Sánchez de Bustamante, 1943: 252) y que, en ellas, se utilizan diversas técnicas para la determinación de la nacionalidad, unas veces se hace mediante normas de conflicto y otras empleando normas materiales. Se sirven del método conflictual en el caso de las corporaciones y fundaciones, estableciendo como factor de conexión para determinar la nacionalidad el lugar de autorización o aprobación (Art. 16); y en el de las sociedades anónimas, otorgando competencia a la autonomía de los promotores de la misma y, subsidiariamente, al Derecho del lugar en que se reúna normalmente la junta general de accionistas o el del lugar en que se radique su principal junta o consejo directivo o administrativo (Art. 19). En los otros supuestos, este Código, utiliza normas materiales, así, “La nacionalidad de origen de las asociaciones será la del país en que se constituyan y en él deben registrarse o inscribirse, si exigiere ese requisito la legislación local” (Art. 17); y “Las sociedades civiles, mercantiles o industriales que no sean anónimas, tendrán la nacionalidad que establezca el contrato social y, en su caso, la del lugar donde radicare habitualmente su gerencia o dirección principal” (Art. 18).

En la práctica, las dudas se presentan respecto a la aplicación de tales criterios. Algunos autores, que han analizado en detalle el sistema adoptado

por el Código Bustamante, consideran que los criterios establecidos en los artículos 16 al 19 son útiles para determinar la nacionalidad de origen de las personas jurídicas de Derecho Privado y, también, para resolver los conflictos positivos de nacionalidad (Duncker Biggs, 1956: 232-258, especialmente, 248). Utilidad última que presentaría dificultades para su comprensión, bajo esta consideración, si se toma en cuenta que el conflicto de nacionalidad tiene sus causas en la diversidad de criterios adoptados para la atribución de la misma, por los diferentes ordenamientos jurídicos estatales; y, precisamente, las normas contenidas en el Código implican, en cierta forma la unificación de tales criterios. Por tal razón, es necesario concluir que los criterios, previstos en los artículos 16 al 19, son aplicables, únicamente, cuando se trate de casos en los cuales el Estado en el cual se debate sobre la nacionalidad de una persona jurídica de Derecho Privado la considere extranjera, y para precisar la nacionalidad de la cual disfruta aplique el criterio respectivo, pues como ya hemos advertido, el juez o funcionario debe aplicar, conforme al artículo 9 del Código Bustamante, "su propio Derecho" cuando una de las nacionalidades sujetas a controversia sea la del Estado interesado y, en "los demás casos, las disposiciones que establecen los artículos restantes de este capítulo".

Por cuanto nuestro país reservó los artículos 16 al 18 del mencionado Código, en principio, no hay lugar para pensar en conflictos positivos de nacionalidad de las personas jurídicas de Derecho Privado, ya que la determinación de la misma se hará siempre conforme a los criterios establecidos por la codificación emanada del legislador venezolano, sea que esté o no interesado en una de las nacionalidades discutidas. Salvo cuando se trate de sociedades anónimas, en cuyo caso nos obliga, frente a los Estados en los cuales está vigente el Código Bustamante, lo dispuesto en la norma de conflicto contenida en el artículo 19 del mismo, lo cual podría conducirnos a la aplicación de un criterio previsto en un ordenamiento jurídico extranjero o al previsto en el propio, dependiendo de lo establecido en el contrato social o en el Derecho del lugar donde se produzcan los supuestos fácticos que, subsidiariamente, son útiles para precisar la nacionalidad de las mismas. A esta conclusión arribamos después de considerar el contenido del artículo 354 del Código de Comercio (*infra*), según el cual la nacionalidad de las sociedades mercantiles se determina según el lugar donde hayan sido constituidas y, en consecuencia, cuando esta misma norma se refiere a "las leyes de su nacionalidad" debe entenderse que son las del lugar de su constitución. Lo que nos conduce a aceptar el principio conforme al cual la nacionalidad de las personas jurídicas extranjeras se determi-

na según lo establecido en el Derecho del foro y no conforme al Derecho del respectivo país.

En referencia al *cambio de nacionalidad* de las personas jurídicas, el Código Bustamante prevé, en el artículo 20, "salvo los casos de variación en la soberanía territorial, habrá de sujetarse a las condiciones exigidas por su ley antigua y por la nueva". Al respecto, es necesario insistir en la incomprensión de esta solución si se parte de que se fijan los criterios de atribución de la nacionalidad de las personas jurídicas extranjeras y, el cambio solamente se produciría cuando varíe el supuesto en el cual se apoya la atribución de la nacionalidad. Esto es, por ejemplo, en el caso de una sociedad anónima, si se varía la nacionalidad atribuida en el contrato social o si de la modificación de los supuestos fácticos, que son subsidiariamente útiles para determinar la nacionalidad, se deriva un cambio de la misma. Es entonces innecesario atender a alguna otra condición, que no sea la prevista en las disposiciones atributivas de la nacionalidad, para que el cambio se produzca. Únicamente se justifica la solución contenida en el artículo 20 si se entiende que cada Estado es soberano de fijar los criterios para atribuir su nacionalidad, que ningún otro puede legislar sobre el particular y que un tercer Estado sólo podría conocer de esta materia cuando se plantee como cuestión incidental, tal y como ocurre respecto de las personas físicas.

Aparte de las consideraciones anteriores es preciso añadir que, en los casos en que el cambio se produzca como consecuencia de la variación de soberanía por razón de independencia, el Código prevé la aplicación de la ley del Estado nuevo, *si ha sido reconocido por el Estado juzgador*, y en su defecto, la del antiguo (Art. 13 por remisión del aparte único del Art. 20). Asunto que merece un comentario adicional, dado que tales términos obedecen a la adopción de la teoría constitutiva para explicar la naturaleza del reconocimiento, conforme a la cual, un nuevo Estado se convierte en sujeto de Derecho Internacional sólo mediante el reconocimiento por parte de otros Estados, cuestión que ha sido superada mediante la teoría declarativa, que funda el reconocimiento solamente en la declaración de un hecho existente, acogida por el Instituto de Derecho Internacional, en su sesión celebrada en Bruselas, en 1936. El artículo 1º de la respectiva resolución dispone: "la existencia de un nuevo Estado, con todos los efectos legales relacionados con dicha existencia, no queda afectada por la negativa de reconocimiento de uno o más Estados" (Véase www.e-local.gob.mx/wb2/Elocal/Eloc_Instituto_de_Derecho_Internacional_Suiza).

A partir de diciembre de 1973 comenzó a regir en nuestro país el ordenamiento de integración económica derivado del Acuerdo de Cartagena, el cual rige frente a los otros países parte: Colombia, Ecuador, Perú y Bolivia. En el marco de esta integración interesa, a los fines del tema que nos ocupa, la *Decisión 291 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena*, dictada en Lima, el 21/03/1991 y publicada en la G.O. Ext. 4.248, de fecha 12/03/1992 y el correspondiente Reglamento del Régimen Común de Tratamiento a los Capitales Extranjeros y sobre Marcas, Patentes, Licencias y Regalías, aprobado por las Decisiones Nos. 291 y 292 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena –Decreto 2.095– publicado en G.O. 34.930, del 25/03/1992. La referida Decisión 291 distingue entre empresas nacionales, mixtas o extranjeras, atendiendo al criterio del control, es decir, tomando en cuenta que el capital de la empresa pertenezca en mayor o menor proporción a los inversionistas extranjeros, considerando además, el reflejo de dichos capitales en la dirección técnica, comercial, administrativa y financiera de la empresa. De manera que las empresas son calificadas como *nacionales*, cuando el capital pertenezca a inversionistas nacionales en más del 80%; *mixtas*, aquellas cuyo capital nacional fluctúe entre el 51 y el 80%; y *extranjeras*, cuando el capital perteneciente a inversionistas nacionales sea inferior al 51 % o, siendo superior ese porcentaje, no se refleje en la dirección de la empresa.

Al respecto se observa, en primer lugar, que la calificación no se hace directamente a las sociedades mercantiles sino que se tipifica como nacional, mixta o extranjera a la empresa, esto es, a la organización económica destinada a producir o comercializar bienes o a prestar servicios, integrada por dos elementos esenciales que son el fondo empresarial (patrimonio) y la actividad empresarial desplegada por el empresario, quien es realmente la persona natural o jurídica que habitualmente realiza la actividad empresarial y, a su vez, es el sujeto de derecho capaz de entablar, modificar y extinguir relaciones jurídicas, el cual puede ser, coincidentalmente una sociedad.

Por su parte, el *Código de Comercio, como ya lo hemos advertido*, consagra el lugar de constitución como criterio para determinar la nacionalidad de las sociedades mercantiles (Arts. 354 ss), es decir, que tendrá la nacionalidad de aquel lugar donde haya cumplido los requisitos de forma y de fondo necesarios para su creación, con fundamento en el hecho de que la persona jurídica depende de la voluntad del Estado que le reconoce u otorga personalidad. Así lo han interpretado la mayoría de los juristas que se

han dedicado al estudio de esta disposición (Pineda León, 1960: 496; Goldschmidt, 1956: 9 y 10; Sansó, 1968: 184-186 y Hung Vaillant, 1999: 54).

La determinación de la nacionalidad, según este Código, se ha hecho más intrincada al introducir en su artículo 354 dos variantes de sociedades constituidas en el extranjero: a) las que tienen en nuestro país el objeto principal de su explotación (*reputadas* como nacionales); y b) las que sólo tienen sucursales o explotaciones que no constituyan su objeto principal (consideradas domiciliadas en Venezuela). Unas y otras, si son sociedades de personas, deben cumplir con los mismos requisitos establecidos para las sociedades nacionales; y si son sociedades por acciones deben registrarse en el Registro de Comercio del lugar donde esté la agencia o explotación, y publicar en un periódico de la misma localidad, el contrato social y demás documentos necesarios para la constitución de la compañía, conforme a las leyes de su nacionalidad y una copia debidamente legalizada de los artículos referentes a esas leyes.

El asunto está en determinar el alcance de la palabra “*reputar*” y el efecto que produce el incumplimiento de tales requisitos, sobre todo si se observa que el mismo Código en el artículo 356 faculta a las sociedades que no tienen explotación ni sucursales en nuestro país para hacer negocios en el mismo y comparecer en juicio como demandantes o demandadas por ante los Tribunales de la República, así como para adquirir la nacionalidad venezolana ante el juez de comercio de la jurisdicción donde tenga o decida fijar su domicilio.

En todo caso, se impone la necesidad de atenerse al sentido estricto del término “*reputar*”, el cual no debe ser entendido como que se convierten en sociedades nacionales, sino más bien, que las sociedades extranjeras se colocan en la misma situación que las nacionales. Así, en sentencia del 19 de junio de 1945, la Corte Federal y de Casación utilizó el término equiparación, al señalar que el artículo 354 del Código de Comercio tiene como propósito “*equipararlas a las nacionales*” (Acedo Mendoza, 1990: 67 y 68).

El incumplimiento de tal obligación establecida en la parte *in fine* del mismo artículo, tiene como efecto otorgar a los terceros el derecho de “*demandar, separada o conjuntamente, por todas las obligaciones contraídas en el país, a quienes hayan obrado en nombre de la compañía y a esta misma*” (Goldschmidt, 1956: 15). Esta interpretación tiene su fundamento en el origen mismo de tales disposiciones –leyes del 20/04/1899 y del 4/06/1918, las cuales tenían por finalidad primordial la de ofrecer garantías a

aquellas personas que contrataren en nuestro país con compañías extranjeras— (Hung Vaillant, 1999: 52).

No tiene esta distinción, mal redactada, nada que ver con la “calificación de nacional” dada a una sociedad constituida en el extranjero y mucho menos que ello afecte su estatuto personal en razón de que tenga en Venezuela el objeto principal de su explotación, comercio o industria. Ya que “sería incongruente juzgar la validez de la constitución de estas sociedades extranjeras conforme a la ley extranjera y su funcionamiento y disolución conforme a la ley venezolana”. Las previsiones contenidas en los artículos 354 y 356 atienden a la aplicación de las normas de derecho interno que distinguen entre nacionales y extranjeros o entre domiciliados y no domiciliados (Goldschmidt, 1956: 11-12; 2001: 402-403).

Partiendo de esta última afirmación, podríamos considerar que el criterio acogido por el Código de Comercio, para determinar la nacionalidad de las sociedades mercantiles, “lugar de constitución”, es concluyente para la atribución de la nacionalidad en aquellos supuestos que la ley excluya a las personas jurídicas extranjeras del goce de algún derecho que esté consagrado como exclusivo de las venezolanas, sean mercantiles o no, en cuyo último caso, la interpretación analógica jugará un papel fundamental para precisar la extranjería de otras personas jurídicas diferentes de las sociedades mercantiles. Supuestos que conforman el ámbito de la condición jurídica de las personas, la cual está gobernada por el principio de la igualdad de derechos civiles entre nacionales y extranjeros, salvo las excepciones que se establezcan por ley (Art. 26 del Código Civil). Excepciones estas que constituyen normas imperativas del tipo que exigen aplicación inmediata o necesaria, es decir, que anulan la acción de las normas de conflicto (Art. 10 de la Ley de Derecho Internacional Privado). Ejemplo de ello lo encontramos en el “Decreto con rango y fuerza de ley orgánica sobre promoción de la inversión privada bajo el régimen de concesiones”, el cual permite que en los procesos de licitación participe todo tipo de persona jurídica nacional o extranjera, pero una vez seleccionada la concesionaria, ésta deberá, dentro del plazo establecido en el pliego de condiciones, “constituir una sociedad mercantil de nacionalidad venezolana con quien se entenderá celebrado el contrato...” (Arts. 20 y 29).

El criterio del lugar de constitución, acumulativamente con el de la sede social, ha servido tradicionalmente para determinar la nacionalidad de las personas jurídicas en los casos referentes a la protección diplomática. Supuesto en el cual un Estado adopta la causa de un nacional cuyos

derechos se pretende que han sido desconocidos por otro Estado en violación del Derecho Internacional, las reglas que la regulan han sido desarrolladas gradualmente por los Estados.

No escapa de estas consideraciones una mención a la famosa reclamación formulada ante la Corte Internacional de Justicia, por Bélgica contra España, para obtener compensación por los daños que habían sufrido nacionales belgas, principales accionistas de una sociedad constituida en Canadá—*Barcelona Traction*— con subsidiarias en España. La Corte negó la reclamación, entre otras razones, por considerar que el gobierno belga no tenía cualidad para demandar reparación por actos supuestamente ilegales cometidos por otro Estado en contra de la compañía de la cual son accionistas sus nacionales; el derecho de protección corresponde al Estado del que es nacional la compañía, esto es, a Canadá (Ver comentarios sobre esta sentencia en Franceskakis, 1970: 41 ss).

Parte de la doctrina venezolana ha considerado que la normativa del Código de Comercio en esta materia, -artículos 354, 355 y 356- debe ser reformulada como consecuencia de la normativa del Acuerdo de Cartagena vigente en nuestro país desde 1973 (Hung Vaillant, 1999: 54). Otro sector sostiene, tajantemente, que el criterio para determinar la nacionalidad de las sociedades mercantiles ha cambiado radicalmente con la adopción del mencionado régimen, ya que la cualidad de nacional, mixta o extranjera dependerá de la proveniencia del capital, de la nacionalidad de quienes hacen la inversión y del grado de control de la gestión técnica, financiera, administrativa y comercial de la empresa (Morles Hernández, 2000: 1232).

Es ineludible precisar, respecto a las disposiciones derivadas del Acuerdo de Cartagena, las siguientes consideraciones: en primer lugar, que las mismas han tenido como objeto la armonización de las legislaciones sobre inversiones extranjeras en los países miembros—Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela— con el propósito de establecer un control de la inversión directa, mediante el establecimiento de un registro y, además, favorecer la circulación de capitales dentro de la sub-región.

En segundo lugar, que tales disposiciones han sido objeto de frecuentes cambios dirigidos a reducir cada vez más las áreas reservadas a las empresas nacionales o mixtas. Régimen este que en la actualidad es susceptible de ser calificado de liberal, en atención a que se han reducido notablemente las normas limitantes y prohibitivas de la inversión extranjera directa. Hoy día, se concede a los inversionistas extranjeros los mismos derechos que a los nacionales, quedando a salvo las limitaciones que se

establezcan en la legislación de cada país miembro (Art. 2 de la Decisión 291). Igualdad que es reafirmada en nuestro país por el respectivo Reglamento, en el cual además de las excepciones contempladas por él –la televisión, la radiodifusión, los periódicos en idioma castellano y los servicios profesionales cuyo ejercicio esté reglamentado por las leyes nacionales-, agrega las que eventualmente sean previstas por leyes especiales (Arts. 13 y 26 del Decreto 2.095).

En tercer lugar, la Decisión 291, distingue entre los dos conceptos que ya hemos diferenciado: uno jurídico “persona jurídica” y otro económico “empresa”, cuando concreta en su artículo 1º lo que debe entenderse por inversión extranjera directa “los aportes provenientes del exterior de personas naturales o jurídicas extranjeras al capital de una empresa...” y por empresa extranjera “la constituida o establecida en país receptor y cuyo capital perteneciente a inversionistas nacionales sea inferior al cincuenta y uno por ciento, o cuando siendo superior, a juicio del organismo nacional competente, ese porcentaje no se refleje en la dirección técnica, financiera, administrativa y comercial de la empresa”. En cuyo caso, debemos deducir la extranjería de la persona jurídica que hace la inversión conforme al criterio del lugar de constitución consagrado por el Código de Comercio y la extranjería de la empresa receptora de la inversión, ajustado al criterio del control acogido por la Decisión 291.

Por tales razones, consideramos que tanto la regulación derivada del Acuerdo de Cartagena como la prevista en el Código de Comercio coexisten y tienen su ámbito particular de aplicación. La regulación del Código de Comercio está dirigida a fijar un criterio general para determinar la nacionalidad de las sociedades mercantiles, mientras la contenida en la Decisión 291 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena tiene como propósito determinar la nacionalidad de la empresa a los fines de limitar la inversión extranjera directa. Se trata de un régimen especial, contentivo de normas de aplicación necesaria o inmediata para el tratamiento de los capitales extranjeros, cuya utilidad se hace patente con motivo de los controles de cambio implementados para evitar la fuga de divisas.

Insistimos, por último, en fijar nuestra posición sobre la necesidad de hacer extensivo el criterio del lugar de constitución (contemplado en el Art. 354 del Código de Comercio) para atribuir la nacionalidad a todas las personas jurídicas de Derecho Privado, con fundamento en un postulado de derecho internacional según el cual, en la práctica, ningún Estado considera a una persona moral nacional de un país diferente al del Derecho que lo rige (*infra* §114, Mayer, 1990: 675, nota 34).

2. Domicilio

Conforme lo hemos afirmado *supra*, interesa también al Derecho Internacional Privado otro atributo de la persona jurídica, como es el domicilio, definido como el lugar donde se considera localizada una persona para ciertos efectos jurídicos.

Concretamente, respecto de las personas jurídicas en el sistema venezolano de Derecho Internacional Privado, el domicilio constituye un elemento clave para la determinación de la jurisdicción o competencia en la esfera internacional; así como también para determinar la competencia territorial interna de los diversos Tribunales de la República, en los casos relacionados con ordenamientos jurídicos extranjeros; para precisar la procedencia de la caución de arraigo en juicio o *cautio iudicatum solvi*; y en el caso de la empresa multinacional andina, la Decisión 292 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena –G.O. 4.248 de fecha 12/03/92– utiliza al domicilio como conexión supletoria para determinar el régimen aplicable a este tipo de empresa (Art. 7).

En efecto, cuando correspondiera aplicar el Código Bustamante, es ineludible comprobar el domicilio del deudor para determinar la jurisdicción en los casos de sumisión (Art. 318), sucesiones (Art. 327), quiebra y concurso de acreedores (Arts. 328 y 329), actos de jurisdicción voluntaria (Art. 330) y concursos de demandas de extradición (Art. 349). Igualmente, conforme a la Ley de Derecho Internacional Privado el domicilio del demandado constituye criterio general atributivo de jurisdicción, es decir, válido para todo tipo de acción. Interpretación hecha sobre la base del artículo 39 de esta Ley, así como de la tradición que ha dominado en el Derecho Procesal venezolano (Hernández-Breton, 2004: 64).

El domicilio del demandado es útil también para determinar “la competencia territorial interna”, conforme a lo establecido en la Ley de Derecho Internacional Privado, respecto de las acciones relativas a universalidades de bienes; y al estado y relaciones familiares (ordinales 1º de los Arts. 50 y 51) y, haciendo una adecuada interpretación de la norma contenida en el artículo 52 de la misma Ley, la cual deja en vigencia la competencia atribuida por otras leyes a los Tribunales de la República, se impone tener en cuenta, además, lo contemplado en el Código de Procedimiento Civil y el Código de Comercio. El primero de esos instrumentos legislativos fija al domicilio del demandado como criterio para determinar la competencia en el caso de demandas relativas a derechos personales o derechos

reales sobre bienes muebles (Art. 40), en materia de acciones sucesorales (último aparte del Art. 43); y atribuye competencia a los jueces del domicilio de las sociedad en el caso de demanda entre socios (Art. 44). Mientras el Código de Comercio se la otorga al juez del domicilio del demandado en materia comercial (Art. 1094).

Asimismo, el hecho de que la persona jurídica tenga su domicilio en el extranjero y no tenga bienes suficientes, en el territorio de la República, para responder de las resultas del juicio constituye presupuesto para que proceda la exigencia de la *cautio judicatum solvi* (Art. 36 del Código Civil), salvo que se trate de *materia comercial* (Art. 1102 del Código de Comercio). La resaltada expresión ha sido interpretada, por la Sala Política Administrativa de la extinta Corte Suprema de Justicia, como referida a lo que califica el Derecho Mercantil como actos de comercio, sean objetivos o subjetivos, esto es, que se trate de actividades distinguidas así por la ley o de actos concernientes a la condición de comerciante de al menos uno de los sujetos involucrados, como por ejemplo de una sociedad mercantil. Interpretación que condujo a concluir que cuando el demandante sea una sociedad mercantil no procede la referida excepción (Krackerton Corporation N.V. vs la República, de fecha 22/07/1999).

En cuanto a la precisión de lo que debe entenderse por domicilio de las personas jurídicas, siguiendo el orden de prelación de las fuentes en el sistema venezolano de Derecho Internacional Privado, es prioritario aludir a la normativa del Código Bustamante, único instrumento que hace referencia a esta cuestión, al someter el concepto, adquisición, pérdida y recuperación del domicilio general y especial de las personas naturales o jurídicas a la "ley territorial" (Art. 22). Esta norma indirecta somete cada uno de los señalados aspectos sobre domicilio al Derecho propio de la autoridad a quien corresponda la determinación de los mismos, consecuencia que se deduce de la categorización que se hace, de las normas territoriales, en el párrafo II, del artículo 3, del mismo Código, lo que coincide con la clásica teoría de la "calificación *lex fori*" acogida en su artículo 6 (En sentido diferente Sansó, 1967: 709, nota 6).

Asimismo, el Código Bustamante, sobre las cuestiones referentes al cambio de domicilio de las personas naturales o jurídicas, distingue dos situaciones: a) cuando se trate de un Estado interesado, en cuyo caso se aplicará el Derecho propio; y b) cuando se actúe como tercer Estado, supuesto en el cual se deberá tomar en cuenta el Derecho del lugar en que se pretenda haber adquirido el último domicilio (Art. 25). Tales normas indi-

rectas deben ser acatadas por las autoridades venezolanas cuando se trate de casos vinculados a otros países en los cuales el mencionado Código se encuentre vigente.

Corresponde, igualmente, revisar la normativa de la codificación nacional vigente en la materia, obviamente, en primer término, la Ley de Derecho Internacional Privado, la cual no contiene referencia alguna al domicilio de la persona jurídica, como sí lo hace respecto de la persona física, cuando dispone que el domicilio de la misma se encuentra en el Estado donde ésta tenga su residencia habitual, incluso si se trata de menor, incapaz o mujer casada, excepción hecha de aquellos funcionarios de organismos públicos nacionales, extranjeros o internacionales, cuando la residencia habitual en el territorio de un Estado sea resultado de las funciones que le han sido conferidas (Arts. 11 al 15). La ausencia de tal referencia obliga a precisar, al domicilio de las personas jurídicas de Derecho Internacional, conforme a los acuerdos que las constituyan; las de Derecho Público según a la ley que las autoriza y las del Derecho Privado con arreglo a lo que establece el Código Civil —para los supuestos de las sociedades, asociaciones, fundaciones y corporaciones— y, por el Código de Comercio, para el caso de las sociedades mercantiles (en referencia a esta solución Hernández-Breton, 2004: 66).

Ambos Códigos admiten a la autonomía de la voluntad de manera prioritaria y, en consecuencia, los promotores de las personas jurídicas son libres de determinar expresamente su domicilio en los estatutos o el contrato constitutivo, el cual ha de privar siempre sobre el legal (Corte Federal y de Casación, sentencia de fecha 23/03/1949, G.F., N°1, primera etapa: 146), no exigiendo, nuestro ordenamiento jurídico, que el domicilio así fijado coincida con el lugar donde tuviere el centro de sus operaciones comerciales. La diferencia de tratamiento entre lo dispuesto en cada uno de estos Códigos estriba, primero, en el hecho de que, a falta de mención expresa, debe entenderse como domicilio legal, para los supuestos previstos en el Código Civil, el lugar de situación de la dirección o administración de tales personas jurídicas (Art. 28); mientras que, para las sociedades mercantiles, el domicilio legal está en el lugar de ubicación de su establecimiento principal (Art. 203 del Código de Comercio) criterios que, lejos de ser equiparables, conducen a concluir que el primero es más fácil de determinar, mientras que respecto al segundo surgen dudas sobre el alcance de la expresión "establecimiento principal".

Las tendencias doctrinales fluctúan entre los que consideran que se determina "por el hecho de hallarse allí la dirección, el centro o el mayor

número de negocios” (Arismendi, 1976: 174); los que, atendiendo a que no siempre coinciden en la práctica la sede administrativa y el lugar de explotación, consideran que “debe reputarse como establecimiento principal, el lugar en el cual funcione regularmente la administración de la sociedad” asimilando la noción de “establecimiento principal” a la de “dirección y administración” (Hung Vaillant, 2004: 62); y los que opinan que el establecimiento principal es “un concepto variable cuya determinación dependerá de elementos objetivos: única o más importante planta de producción, en el caso de manufacturas industriales; casa matriz, en el caso de organizaciones financieras o comerciales que tengan sucursales, etc.” (Morles Hernández, 2000: 796-797). Consideración esta última que nos parece la más apropiada.

Con respecto a las sociedades anónimas y a las sociedades en comandita, la ausencia de designación contractual del domicilio se ha declarado como una hipótesis irrealizable, por cuanto las sociedades de esta especie han de fijar su domicilio expresamente en sus estatutos, por mandato del artículo 213 del Código de Comercio (en tal sentido sentencia de la Corte Federal y de Casación de fecha 23/03/1949, G. F. N° 1, primera etapa: 46).

Además, mientras el comentado artículo 28 del Código Civil, en su parte *in fine*, establece: “se tendrá también como su domicilio el lugar de la sucursal o agencia, respecto de los hechos, actos y contratos que ejecuten o celebren por medio del agente o sucursal”, el Código de Comercio, en el artículo 354, considera domiciliadas en nuestro país a las sociedades constituidas en el extranjero que sólo tengan en el país sucursales o explotaciones que no constituyan su objeto principal, sociedades estas últimas que deben cumplir los requisitos a los cuales nos hemos referido (*supra* § I.1). Tales disposiciones han planteado una discusión doctrinal sobre la pluralidad o no de domicilios de las personas jurídicas.

Parte de la doctrina, refiriéndose a las sociedades, considera que sólo pueden tener un domicilio (Arismendi, 1976: 174) calificando de errada la interpretación, del contenido de la parte *in fine* del mencionado artículo 28, hecha por la jurisprudencia en sentido contrario (Hung Vaillant, 2004: 63, al comentar sentencia del 07/03/1951, publicada en JRG: 364-367). Posición diferente tienen los que consideran que además del domicilio principal—establecido tanto en el artículo 28 del Código Civil, para las sociedades a que allí se hace referencia, como el previsto en el artículo 203 del Código de Comercio, para las sociedades mercantiles—ambos tipos de sociedades tienen domicilios especiales en cada uno de los lugares de sus

establecimientos (Zerpa, 1981: 71-72). En este último sentido, el TSJ/SCC, en sentencia del 16/05/1991, hace las siguientes consideraciones al comentar el artículo 28 del Código Civil:

De la disposición transcrita se infiere que “la existencia de más de un domicilio es legalmente posible”, (Sent. 26/7/73 SCC); el concepto de agencia, sucursal u otra unidad económica de explotación, supone la existencia de una persona jurídica que tiene además de su domicilio principal, otros establecimientos en diferentes sitios o lugares, pero esas agencias o sucursales no poseen personalidad jurídica propia y diferente de la casa principal, sino que son simples establecimientos que se constituyen para el mejor desarrollo de las actividades de una sola y única persona jurídica.

Según el universal concepto de las sucursales y la significación lexicológica del vocablo, ellas son establecimientos que sirven de ayuda a otro, del cual dependen y son creadas por un comerciante o una sociedad con el fin de aumentar el número y la importancia de sus negocios, pues practican las mismas operaciones mercantiles que la casa matriz y están colocadas directamente bajo su dirección y control administrativo. De conformidad a lo establecido en la norma bajo análisis debe tenerse a estas sucursales o agencias como domicilio de las sociedades, asociaciones, fundaciones y corporaciones, cuando se encuentren en lugares distintos de aquél en que se halle la dirección o administración de la empresa respectiva (JRG, 1991: T. CXVII, 2do. Trimestre 408-91, 332-334).

Este último punto de vista es fortalecido por la presencia del domicilio especial de las personas jurídicas previsto, a los efectos tributarios, por el Código Orgánico Tributario, el cual, después de considerar domiciliadas en la República Bolivariana de Venezuela a las personas jurídicas constituidas en el país, o que se hayan domiciliado en él conforme a la ley (Art. 30, numeral 4), contempla una serie de conexiones, relacionadas de principal a subsidiarias, para determinar el domicilio de las mismas: a) lugar de situación de su dirección o administración efectiva; b) lugar donde se halle el centro principal de su actividad; c) lugar donde ocurra el hecho imponible; y d) el que elija la administración tributaria, en caso de existir más de un domicilio o sea imposible determinarlo conforme a las reglas precedentes (Art. 32).

La jurisprudencia venezolana, específicamente la de la Sala Político Administrativa del más Alto Tribunal, al analizar el criterio general atributivo

de jurisdicción –domicilio de la persona jurídica demandada– ha adoptado varios mecanismos para determinarlo. Así, por ejemplo, en los casos Banco de Maracaibo, N.V. Vs. Omnivisión, C.A. y Servicio Multicanal 12, C.A., de fecha 30/03/2000 y Consorcio Barr Vs. Four Seasons Caracas, C.A., de fecha 25/03/2003, se determinó que las compañías demandadas tienen su domicilio en el país a través de sus documentos constitutivos estatutarios, los cuales constaban en autos.

En los casos Pedro Glucksmann Vs. Metales Internacionales Paraguaná C. A., de fecha 11/08/1999; Hazelett Strip Casting Corporation e Industria Venezolana de Aluminio, C. A. (C.V.G. VENALUM) Vs. Productos Industriales Venezolanos S.A. (PIVENSA), de fecha 21/11/2000; Sieximaca Servicios de Importación y Exportación Marítimos y Aéreos, de fecha 07/03/2001; y Lila Morillo e Ivonne Palm Vs. Corp Banca, C.A., Banca Universal, de fecha 23/09/2003, se dedujo que la demandada estaba domiciliada en Venezuela mediante el poder que la demandada otorgó a su abogado para que la representara en juicio, debido a que no constaba en autos el documento constitutivo estatutario, que como hemos dicho, es la fuente primordial de la información en cuestión.

En el caso Valdova Limited, LTD. Vs Válvulas Aragua, solidariamente con María Elena Holding, LTD., Estefanía Holding, LTD., Intraco Metalurgia Venezolana y Kelwood Industries Inc., de fecha 03/03/2000, se comprueba el domicilio venezolano de una de las personas jurídicas demandadas a través de un documento autenticado de compra-venta de bienes inmuebles que constaba en autos.

Posteriormente el 06/06/2000, en el caso Sural C. A. Vs Banco Exterior de los Andes y de España (EXTEBANDES) y Euro Alloys Limited, la Sala en cuestión utilizó un contrato de préstamo que constaba en autos para establecer que el domicilio de una de las personas jurídicas demandadas se hallaba en Venezuela.

En el caso Molino Oriental, C.A., (MOLORCA) Vs. Garnac Grain CO., Inc., de fecha 06/03/2003, la Sala con base al libelo mismo de la demanda, afirma que la demandada tiene su domicilio en la República; mientras el tribunal *a quo* lo había establecido a través del hecho de que la compañía en cuestión nunca había pagado la fianza que impone el artículo 36 del Código Civil a los demandantes no domiciliados en el país.

Otras veces, la Sala en cuestión ha evidenciado el domicilio de personas jurídicas a través del uso de “las actas que conforman el expediente” o “de los autos”, así, en los casos: Pedro Alejandro Landaeta Quintero Vs.

Pauwels Curacao S.A., de fecha 20/03/2003; Martín Cortes Zárate Vs. Baroid de Venezuela, S.A., de fecha 25/03/2003; Frederick Plata Vs General Motors Venezolana, C.A., de fecha 11/06/2003; Gilberto Emiro Correa Romero Vs Desdner Bank Lateinamerika, de fecha 18/11/2003, donde el domicilio de la demandada se desprende del libelo de la demanda y de un contrato bancario, sin dar más especificaciones.

Finalmente, la misma Sala Político-Administrativa ha reputado como domiciliadas en Venezuela a sociedades que, no obstante indicar, en sus documentos constitutivos, que su domicilio se encuentra en el extranjero, tienen sucursales o explotación de sus negocios en la República de Venezuela, toda vez que las mismas han procedido a la inscripción y publicación de los documentos a que se refiere el artículo 354 del Código de Comercio, respecto de las sociedades por acciones. Así en los casos: Constant Vs. Transportes Aéreos Portugueses (TAP), de fecha 07/10/1999; Aerovías Nacionales de Colombia Vs. Banco Central de Venezuela, de fecha 10/08/2000; Aerolíneas Argentinas S. A. Vs. Banco Central de Venezuela, de fecha 15/08/2000; Líneas Aéreas Costarricenses S. A. (LACSA) Vs. Banco Central de Venezuela, de fecha 17/04/2001 (Para la sistematización de esta jurisprudencia se utilizó el trabajo elaborado por *Zandra Marín*, cursante de la Maestría de Derecho Internacional Privado y Comparado).

3. Reconocimiento

El *reconocimiento* constituye un presupuesto para que se produzca la actuación extranacional de una persona jurídica. Lo que al Derecho Internacional Privado interesa es determinar la relevancia que una persona jurídica extranjera pueda tener como tal, para un ordenamiento diferente al suyo. El reconocimiento de una entidad supone que la misma debe poseer personalidad jurídica de acuerdo con un concreto ordenamiento jurídico estatal o conforme a la voluntad de dos o más ordenamientos jurídicos estatales.

La duda sobre esta cuestión estuvo íntimamente ligada a la polémica sobre la naturaleza de la persona jurídica (*supra* § 1.4). Así, a finales del siglo XIX, el autor belga, Laurent, con base en la doctrina de la ficción expuesta por Savigny, razonó que mientras las personas físicas deben su existencia a Dios, las corporaciones obtienen su existencia en virtud de la ley, y la ley no puede darles existencia y reconocerles derechos sino dentro

de los límites del territorio sobre el cual se extiende la soberanía de que ellas son expresión. Para reafirmar su tesis cita un fallo, dictado en 1860 por la Corte de Casación de París, en el cual se sostuvo “que la sociedad anónima es una ficción y no existe más que por la ley,... y que siendo la ley una emanación de la soberanía, no tiene imperio más que en los límites del territorio sobre el cual la soberanía se ejerce” (Laurent, 1912: 413 ss). De la misma idea participa Pascuale Stanislao Mancini en Italia (Risso, 1955: 200).

Más tarde, en el siglo XX, dos autores franceses –Valery y Pillet– sostuvieron la extraterritorialidad de las personas morales. El primero al afirmar que ellas no son obra del legislador sino que son el producto de la combinación de ciertos y determinados elementos, pues, si la ley interviene en su formación no es para hacerles nacer, sino únicamente para constatar su nacimiento y para determinar cuál será su estado; mientras el segundo abandonó la idea de la territorialidad y sostuvo que la persona jurídica es un ente real, con base en el principio de los derechos adquiridos, en los siguientes términos: “cuando un derecho ha sido adquirido conforme a la correspondiente ley de un lugar, ese derecho puede ser invocado en todas partes. Pero que, ateniéndose a la propia estructura y en defensa del orden público, cada país puede imponer ciertas restricciones a la capacidad de las personas jurídicas; restricciones que no implican de manera alguna, la negación de su existencia internacional” (Risso, 1955: 200 y 201).

Dos situaciones pusieron fin a esta polémica. En primer lugar, el cambio del sistema para constituir a las personas jurídicas de Derecho Privado fue alterado progresivamente, en un comienzo se constituían mediante una ley –procedimiento seguido para crear las grandes compañías coloniales (*supra* I.2.)– luego se cambió por el de una concesión administrativa, como la prevista en el artículo 26 del primer Código de Comercio venezolano, respecto de las compañías anónimas a las cuales se les exigía una autorización del Jefe de Estado (Chacón Gómez, 2004: 199, nota 13), disposición que no se repitió en las sucesivas reformas y, por último, en la mayoría de los ordenamientos se llegó al sistema normativo, esto es que la persona jurídica se constituya, como tal, cuando se cumplan los requisitos establecidos por la ley. En segundo lugar, la gradual incorporación de la figura de la persona jurídica en los textos legislativos, también hizo que cambiara la percepción particularista sobre estos entes, por una universalista.

Ya no se trata de una erudita discusión entre los juristas sobre la naturaleza o la función de la persona jurídica, sino de determinar los importantes efectos prácticos del reconocimiento. Hoy día es una cuestión de inte-

reses, de políticas e ideologías, así como de “una imperiosa necesidad nacida de la coexistencia pacífica y de la ineludible cooperación económica dictada por la división del trabajo y de la producción, y por algo tan incisivo en la cooperación y coexistencia como es el comercio internacional” (Aguilar Navarro, 1983: 186-187). Hoy la persona jurídica queda sometida a un régimen hermético y, conforme a una concepción formalista, se considera, al igual que el hombre, sujeto de derechos subjetivos y relaciones jurídicas, de manera que su existencia se impuso como una realidad de la fenomenología social y su actuación internacional es reconocida de pleno derecho por la mayoría de los ordenamientos jurídicos estatales.

Este reconocimiento, generalmente previsto en normas de carácter material contenidas en la codificación convencional o estatal, es el que trae como consecuencia que, una vez creada una persona jurídica, ella podría apremiar a un deudor en cualquier lugar, concertar un contrato en el extranjero o realizar cualquier actividad que ocasionalmente tenga necesidad de desempeñar, quedando a salvo la aplicación del Derecho que las rige y las limitaciones impuestas por las normas imperativas del país anfitrión.

A tal efecto, en el marco de la Conferencia de La Haya, en fecha 01/06/1956, se han suscrito el Convenio sobre el reconocimiento de la personalidad jurídica de las sociedades, asociaciones y fundaciones extranjeras; y en el ámbito de la Unión Europea, el problema del reconocimiento, ha sido previsto en el mismo Tratado de Roma que estableció la Comunidad Económica Europea, en 1957 (Art. 58), así como en los Convenios del Consejo de Europa de 20/01/1966 y el Convenio sobre el reconocimiento mutuo de las Sociedades y Personas Morales, suscrito en Bruselas, el 29/02/1968 (sobre este convenio ver Batiffol, 1976: 265).

Igualmente, en América, el aspecto del reconocimiento ha sido objeto de la regulación convencional. Así, lo contemplan: el ya citado Código Bustamante (Arts. 31, 32 y 252); los Tratados, suscritos en Montevideo en los años 1889 y 1940, de Derecho Civil Internacional (Arts. 3 y 4), de Derecho Comercial Internacional (Art. 5) y de Derecho Comercial Terrestre Internacional (Arts. 8 y 9); el Protocolo sobre Personalidad Jurídica de las Compañías Extranjeras, suscrito en Washington, el 25/07/1936; las Convenciones Interamericanas sobre Conflicto de Leyes en materia de Sociedades Mercantiles, suscrita en Montevideo, el 08/05/1979, y sobre Personalidad y Capacidad de Personas Jurídicas en el Derecho Internacional Privado, suscrita en La Paz, el 24/05/1984. De los mencionados instrumentos, nuestro país ha ratificado, además del ya mencionado Código

Bustamante, el Protocolo sobre Personalidad Jurídica de las Compañías Extranjeras, vigente frente a los Estados Unidos, único país que lo ratificara, además del nuestro; y la Convención Interamericana sobre Conflicto de Leyes en materia de Sociedades Mercantiles, la cual nos obliga frente a Argentina, Brasil, Guatemala, México, Paraguay, Perú y Uruguay.

En general, las dudas pueden plantearse en torno al reconocimiento de ciertas personas jurídicas como son: los Estados extranjeros y los organismos dependientes de su administración funcional o autónoma; los organismos internacionales y regionales; las personas eclesiásticas; y las agrupaciones de sociedades que ejercen actividades en la esfera extranacional.

En torno a los *Estados extranjeros* y a los entes que de ellos dependen, las incertidumbres surgen con relación a la necesidad de vincular el reconocimiento de un Estado como persona jurídica al reconocimiento del gobierno de turno de ese Estado. En el marco del Derecho Internacional Público, de acuerdo con la doctrina declarativa, la ausencia de tal reconocimiento no puede suponer la inexistencia de un Estado, ya que debe admitirse como un hecho universal el reconocimiento de todo Estado que sea declarado como tal, como sujeto de Derecho Internacional, el cual, además de gozar de la prerrogativa de ser considerado entidad independiente y soberana, posee una personalidad que lo habilita para ser sujeto de derechos patrimoniales y para comparecer en juicio en el territorio de los Estados extranjeros. Bastando para ello la sola declaración del Estado como tal, sin que sea necesario el reconocimiento del gobierno para que éste pueda asumir la representación del correspondiente Estado, pues, es suficiente que tenga, efectivamente, el poder de hecho. Sentido en el cual ya lo hemos admitido, a los fines de examinar el artículo 13 del Código Bustamante (*supra* § II.1). En relación con este aspecto, el Instituto de Derecho Internacional, en su sesión de Copenhague, en 1897, declaró que la personalidad civil de los Estados, así como la de las demás personas morales públicas, debe ser reconocida de pleno derecho en todos los demás Estados (Duncker Biggs, 1956: 311-313).

Respecto de los *organismos internacionales y regionales*, no existen dudas acerca del reconocimiento de la personalidad de las mismas para los Estados miembros, pues tanto la personalidad como la capacidad está regulada por el instrumento en el cual se acuerda su creación, las dudas podrían plantearse con relación a los Estados que no son miembros. No obstante, creemos que la necesidad imperiosa en nuestros días de establecer relaciones entre los diferentes sujetos de una comunidad internacional, cuya

existencia no puede ser soslayada, obliga a que tal reconocimiento se haya impuesto por la costumbre internacional. Asunto comprobable, en la práctica, hoy día, si se observa que es frecuente la celebración de convenios entre Estados no miembros de una organización y esta última, así como también entre las organizaciones internacionales y regionales. Ejemplo de ello, varios han sido los acuerdos suscritos entre la República Bolivariana de Venezuela y la Unión Europea y entre esta última y la Comunidad Andina de Naciones.

En cuanto a las *personas eclesiásticas*, se ha discutido si las congregaciones religiosas tienen un estatuto internacional universal o si su régimen debe estar vinculado a un ordenamiento estatal como en el caso de cualquier persona jurídica extranjera (Aguilar Navarro, 1983: 224 y 225). Dejando a salvo la Iglesia Católica, la cual ha sido equiparada por la doctrina a un Estado extranjero y, además, ha celebrado numerosos concordatos con la mayoría de los países, mediante los cuales no sólo se le reconoce personalidad a la Iglesia Católica como tal, sino también a sus diferentes organismos, como son las diócesis, los capítulos catedralicios, los seminarios, las parroquias, las órdenes, las congregaciones religiosas y demás institutos de perfección cristiana canónicamente reconocidos (referencias sobre este aspecto pueden consultarse en Wagnon, 1971). Así lo establece el artículo 3 del Convenio suscrito por nuestro país con la Santa Sede Apostólica, en fecha 30/06/1964 (G. O. N° 27.478 de fecha 30/06/1964).

Acerca de las *agrupaciones de sociedades* que ejercen actividades en la esfera extranacional, debemos empezar por puntualizar que con posterioridad a la segunda Guerra Mundial, la consecuente liberación del comercio, la cual se produce como efecto de los Acuerdos Generales de Tarifas -GATT-, que, a su vez, fueron suplementarios de los Acuerdos de Breton Woods y, además, con la liberación de los movimientos de capitales y de los mercados financieros, surgen como actores de la economía globalizada una diversidad de empresas que controlan y administran centros de producción ubicados en dos o más países. Tales empresas han sido indistintamente denominadas transnacionales, multinacionales, sociedades internacionales o supranacionales.

No obstante la doctrina, con el propósito de precisar cada uno de estos términos, ha tomado en cuenta el grado de internacionalidad de las operaciones, el grado de internacionalidad de las decisiones y el grado de vinculación con el Derecho estatal. Así, el autor italiano Migliazza (citado por Aguilar Navarro, 1983: 228 y 229), propone un esquema que nos parece

equilibrado, utiliza el término *transnacional* para tipificar aquella empresa nacional con ramificación internacional; mientras que la *multinacional* además de estar integrada por una constelación de grupos empresariales instaurados en diversos Estados, opera bajo el control de una única central o sociedad matriz, desde la cual emanan todas las decisiones y planes que condicionan la vida de las filiales, cuya autonomía en el terreno de los hechos resulta extremadamente reducida y formal; e inscribe como *supranacional* o *internacional*, aquella sociedad que supera los vínculos con un ordenamiento jurídico estatal presentando una orientación mundialista, está prevista o constituida por un tratado internacional, su prototipo sería la proyectada sociedad europea, cuyo régimen jurídico deberá ser el mismo en todos los Estados miembros de la Unión y no requerirá de su incorporación a ningún Estado miembro (una exposición sobre las características mínimas de las multinacionales en Rodner, 2001: 111; y sobre la sociedad europea, Merle, 1990: 24 y 25).

A pesar de este triple catálogo, en el contexto del Pacto Andino, hoy Comunidad Andina de Naciones, la realidad nos conduce a mencionar que el término multinacional ha sido utilizado para caracterizar a un tipo de empresa organizada bajo un esquema de integración regional, constituida en uno de los países miembros, por dos o más Estados con capital aportado directamente por ellos mismos o por habitantes de ellos, que tiene como propósito realizar actividades que redunden en beneficio de los Estados asociados, y que se encuentran sometidas a reglas comunitarias (Decisión 292 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, G.O. Ext. 4.248 del 28/06/1991).

Uno de los inconvenientes que pueden surgir respecto del reconocimiento de las agrupaciones de sociedades que configuran una cierta concentración societaria sujeta a una administración o dirección común, a la cual se encuentran subordinadas, reside en que el grupo carece de personalidad jurídica. Tanto la sociedad matriz como las filiales tienen, cada una, su propia personalidad jurídica. Se trata de una situación de hecho, deliberadamente querida por los miembros del grupo, pues de lo contrario los organizadores del grupo establecerían agencias o sucursales u otras formas que preservarían la unidad. Además, los grupos societarios son, generalmente, organizaciones dinámicas y expansivas a las cuales se incorporan nuevos miembros o de las cuales se desprenden algunos. Por cuya causa, no tienen patrimonio propio y, en consecuencia no pueden ser ejecutados ni declarados en quiebra. Problemática que no encuentra una completa regulación en la codificación nacional ni mucho menos en la convencional.

En la República Bolivariana de Venezuela son pocas y dispersas las normas de aplicación necesaria o inmediata destinadas a la solución de problemas concretos. Así, encontramos, a manera de ejemplo, la normativa siguiente: a) en el ámbito del régimen común de tratamiento a los capitales extranjeros los artículos 2 <numeral 8>, 21, 54, 9 <numeral 8> del Decreto 2.095, G.O. N° 34.930 del 25/03/1992; b) en materia de mercado de capitales, los numerales 12 al 15 del artículo 1° de las Normas sobre Oferta Pública, dictadas por la Comisión Nacional de Valores, G. O. N° 31.205 del 29/03/1977; y el artículo 6 de las Normas para la Elaboración de los Estados Financieros de las Entidades Sometidas al Control de la Comisión Nacional de Valores, G. O. N° 36.217 del 30/05/1997; c) en relación a la defensa de la libre competencia, los artículos 14 y 15 de la Ley para Promover y Proteger el Ejercicio de la libre Competencia, G. O. N° 34.880 del 13/01/1992; d) en el área financiera los artículos 161 al 170 de la Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras, G. O. Ext. N° 5.555 del 13/11/2001; e) en materia impositiva el artículo 28 <numeral 3> del Código Orgánico Tributario, G. O. N° 37.305 del 17/10/2001; los artículos 7 y 10 de la Ley de Impuesto sobre la Renta, G. O. Ext. N° 5.566, del 28/12/2001; y el artículo 1° del Decreto con Rango y Fuerza de Ley que establece el Impuesto al Valor Agregado, G. O. N° 37.999, del 11/08/2004; f) el artículo 9 del Decreto con Rango y Fuerza de Ley de las Empresas de Seguros y Reaseguros, G. O. Ext. 5.561, del 28/11/2001; y g) el artículo 177 de la Ley Orgánica del Trabajo, G. O. Ext. N° 5.152, del 19/06/1997 (Comentarios sobre los grupos de sociedades en Morles Hernández, 2000: 1554 y ss; Rodner, 2001: 293-356 y Fernández Rozas, 1996: 228-231).

Conforme a sentencia de fecha 14/05/2004, la Sala Constitucional del TSJ, conociendo en consulta y tomando como punto de partida los diferentes criterios que se desprenden de algunas de las citadas normas, sintetizó lo concerniente a la determinación de la existencia y las características esenciales de los grupos económicos, a fin de motivar la revocatoria de amparo constitucional intentado por Transporte Saet S.A., la cual fuera condenada al pago de prestaciones sociales y otros conceptos, mediante un proceso en el cual había sido demandada Transporte Saet La Guaira S.A., cuyo control es ejercido por aquella, en calidad de principal accionista de esta última. Con base a tales consideraciones, se condenó a la empresa controlante al pago de las obligaciones laborales tipificadas en esta sentencia como indivisibles.

Con relación al reconocimiento de las personas jurídicas es preciso advertir que, hoy día, en la mayoría de los países tal reconocimiento llega

a ser efectivo sin ningún acto administrativo en particular, lo que significa que opera de pleno derecho. En el sistema de Derecho Internacional Privado venezolano, preciso es referirse, en primer lugar, a las disposiciones contenidas en el Código Bustamante, el cual, si bien es cierto no contiene una norma que, en general, garantice el reconocimiento de pleno derecho, establece que el concepto y reconocimiento de las personas jurídicas se regirán por la ley territorial (Art. 32), dejando así a cada Estado la potestad de regular, en principio, lo relativo al reconocimiento, salvo en relación con los *Estados contratantes*, respecto de los cuales dispone que éstos tienen capacidad para adquirir y ejercitar derechos civiles y contraer obligaciones de igual clase en el territorio de los demás, sin otras restricciones que las establecidas expresamente por el derecho local (Art. 31); y con las *sociedades mercantiles* debidamente constituidas en un Estado contratante, las cuales disfrutará de la misma personalidad jurídica en los demás, salvo las limitaciones del derecho territorial (Art. 252).

En segundo lugar, es necesario tener en cuenta la vigencia del mencionado Protocolo de Washington, desde el 23/09/1937, fecha del depósito del instrumento de ratificación, frente a Estados Unidos de Norte América, único ratificante además de nuestro país, a pesar de haber sido suscrito por Chile, Ecuador, El Salvador, Nicaragua y Perú, el cual otorga a las *sociedades constituidas según las leyes de los Estados contratantes* la posibilidad de practicar, en el territorio de los otros, actos de comercio que no sean contrarios a sus leyes; y comparecer en juicio como demandantes o demandados.

En tercer lugar, es preciso hacer referencia a la Convención Interamericana sobre Conflicto de Leyes en materia de Sociedades Mercantiles, la cual prevé el reconocimiento de pleno derecho de las *sociedades* debidamente constituidas en cualquiera de los Estados partes, sin excluir la posibilidad de que se exija la comprobación de la existencia de las mismas (Art. 3). Igual redacción se incorporó, respecto de las *personas jurídicas* en general, en el artículo 3 de la Convención Interamericana sobre Personalidad y Capacidad de las Personas Jurídicas en el Derecho Internacional Privado, la cual, como hemos señalado, ha sido suscrita pero no ratificada por nuestro país.

En cuanto a la normativa dictada por nuestro legislador, debemos comenzar por señalar que la Ley de Derecho Internacional Privado no hace referencia al reconocimiento de las personas jurídicas, carencia que hemos interpretado como si la Ley diera por sentado el principio de que “todo

ente distinto de la especie humana tendrá personalidad jurídica cuando exista con personalidad diferente a la de sus miembros, conforme al ordenamiento jurídico de un Estado o a un tratado o a una resolución emanada de una organización internacional o regional” (Romero, 2000: 166). Aseveración que hacemos tomando en cuenta el razonamiento hecho por la Corte Federal y de Casación, en la mencionada sentencia de 1937 (*supra* § I.4), que atendiendo a la “teoría de la persona colectiva real”, en cuanto a la naturaleza de las personas jurídicas, proclama que la sociedad extranjera es un sujeto de derecho que no requiere previo reconocimiento formal o autorización tácita para actuar fuera del país que la constituye, con base a lo dispuesto en el artículo 20 del Código Civil, cuyo texto se corresponde al artículo 26 del vigente, conforme al cual se establece la igualdad civil a los venezolanos y extranjeros, sin distinguir entre personas físicas y jurídicas y, como consecuencia de ello, admitió que la personalidad y capacidad de las personas jurídicas extranjeras es reconocida en Venezuela. Esta sentencia expresamente estableció:

... De aquí que las personas jurídicas extranjeras, lo mismo que las personas físicas, dentro de su plena capacidad puedan en Venezuela, actuar por sí o por medio de apoderados especiales para la defensa de sus intereses que se les pretenda menoscabar, porque, como se ha expuesto ya, la ley venezolana reconoce a la persona jurídica extranjera los mismos derechos civiles que a la persona jurídica venezolana; y si el Código de Comercio (Art. 359)—Art. 354 del vigente—, ordena a las sociedades constituidas en país extranjero que tengan en Venezuela, ya su objeto principal, sucursales o explotaciones secundarias, el cumplimiento de formalidades externas de publicidad ante el Registro de Comercio, no es porque tales formalidades le den entidad a la persona jurídica extranjera, no es que por este medio le acuerde capacidad alguna, pues como ya se ha dicho, esa personalidad y esa capacidad están reconocidas en Venezuela, sino como medio de protección a los intereses de terceros con quienes el ente contrate, y ello para los casos que el dicho artículo señala especialmente, de tal modo que el incumplimiento de esas formalidades sólo afecta la responsabilidad individual y solidaria de quienes contratan a nombre de ella, sin la consecuencia establecida por el legislador para las sociedades nacionales por el incumplimiento de las formalidades que impone, tales como considerarlas sociedades de hecho, y si no son inexistentes las sociedades jurídicas extranjeras que teniendo en Venezuela su objeto principal, sucursales o explotaciones secundarias, que no cumplan con las formalidades extrínsecas determinadas, con mayor

razón jurídica se habrá de sostener y decidir que aquellas personas jurídicas extranjeras que no tengan en la República ni su objeto principal ni sucursales, ni explotaciones secundarias, no pueden ser consideradas inexistentes y mucho menos carentes de capacidad para recibir protección oficial, ni se les puede negar en manera alguna goce de derechos civiles, dentro de la amplia concepción de ejercicio lícito de la libertad de industria y de comercio en el territorio venezolano: porque ese derecho no sólo deriva de su propia personalidad sino del reconocimiento establecido en el Art. 361 del Código de Comercio - Art. 356 del vigente.

Para aclarar el último párrafo de la cita anterior, es preciso puntualizar que el artículo 356 del Código de Comercio, vigente desde 1955, contempla que las sociedades extranjeras pueden hacer negocios y comparecer en juicio en el país, aunque no tengan sucursales ni explotaciones en Venezuela, quedando sujetas a las disposiciones sobre los no domiciliados, lo que en definitiva ha sido considerado por la jurisprudencia y la doctrina venezolana como el reconocimiento de la personalidad jurídica de las sociedades mercantiles extranjeras (al respecto ver Goldschmidt, 1956: 12-14).

Sin embargo, una duda podría plantearse sin solución aparente en el sistema venezolano, la de saber si una persona jurídica creada conforme a un ordenamiento jurídico extranjero puede ser o no reconocida en nuestro país a pesar de que no está tipificada. Consideramos al respecto que tal supuesto debe ser resuelto con base a la figura de la institución desconocida, la cual está contemplada en el artículo 9 de la Ley de Derecho Internacional Privado y según la misma, podría ser negada tal posibilidad cuando el Derecho venezolano no contemple instituciones análogas (un caso en el cual los Tribunales ingleses reconocieron la personalidad de una sociedad francesa al entender, equivocadamente, que el derecho francés otorgaba personalidad jurídica a las sociedades en nombre colectivo, es comentado por Wolff, 1950: 289).

A modo de conclusión, es preciso advertir que el reconocimiento de la personalidad de un ente extranjero, debidamente constituido, equivale a asentir su aptitud para ser titular de derechos y obligaciones, lo cual se produce con anterioridad al ejercicio de cualquier actividad. Ello no supone un salvoconducto para operar, establecerse o funcionar sin restricciones, sólo se trata de una aptitud abstracta (Tálice, 1985: 205), que deja a salvo las limitaciones impuestas por el Derecho imperativo del Estado anfitrión, conforme a las normas que regulan la condición jurídica del extranjero, las cuales serán de aplicación inmediata o necesaria -tales como las que reglamentan las inversiones y entidades financieras extranjeras- y an-

tes de tener en cuenta la norma de conflicto útil para establecer su régimen jurídico o el estatuto personal de la misma.

4. Régimen jurídico

Como último aspecto concerniente a las personas en el marco del Derecho Internacional Privado, corresponde referirnos al *régimen jurídico* de las mismas. Bajo este rubro se incluye la cuestión de saber cuál es el Derecho aplicable a todos los incidentes relativos a la existencia, capacidad, funcionamiento, fusión y disolución de las personas jurídicas de Derecho Privado, esto es, la determinación del estatuto personal de las mismas, así como también establecer cuál es la capacidad de las personas jurídicas de Derecho Público y de las internacionales.

En cuanto a las dos últimas especies es preciso advertir que tanto los *Estados*, como las *demás personas de Derecho Público* y las *personas jurídicas internacionales*, poseen capacidad procesal, negocial y están sujetas a las obligaciones que resulten de su responsabilidad civil. En tal sentido, el Código Bustamante establece que cada Estado contratante, en su carácter de persona jurídica, tiene capacidad para adquirir y ejercitar derechos civiles y contraer obligaciones de igual clase en el territorio de los demás, sin otras restricciones que las establecidas expresamente por el derecho local (Art. 31). Esta disposición se refiere al ejercicio de los derechos privados de un Estado en el territorio de otro, lo que en general se traduce en una actividad muy reducida, salvo que se trate de un Estado que monopolice o ejerza cierta industria o explote algunos transportes aéreos o marítimos, todo lo cual está sujeto a las restricciones que establezca el Estado donde se realice la actividad.

La Convención Interamericana sobre Personalidad y Capacidad de Personas Jurídicas en el Derecho Internacional Privado, después de establecer que cada Estado parte y las personas de Derecho Público gozarán de personalidad jurídica privada de pleno derecho, dispone que las mismas podrán adquirir derechos y contraer obligaciones en el territorio de los demás Estados partes, con las restricciones establecidas tanto por la ley que organiza a las personas de Derecho Público, como por las leyes del Estado parte en el cual actúen, en especial, en lo que respecta a actos jurídicos concernientes a derechos reales y sin perjuicio de invocar, en su caso, la inmunidad de jurisdicción (Art. 7). Inmunidad que por supuesto está referida a los actos de imperio y no a su actividad de gestión.

La referida Convención Interamericana, en cuanto a las personas jurídicas internacionales, dispone que aquellas que sean creadas por un acuerdo internacional entre Estados partes o por una resolución de una organización internacional, se regirán por las estipulaciones del acuerdo o resolución de su creación y serán reconocidas de pleno derecho como sujetos de derecho privado en todos los Estados partes del mismo modo que las personas jurídicas privadas y sin perjuicio de invocar, en su caso, la inmunidad de jurisdicción (Art. 8).

La Ley de Derecho Internacional Privado venezolana, por su parte, se circunscribe sólo a las *personas de Derecho Privado*, por lo que a los intérpretes no les queda otra cosa que integrar esta insuficiencia con los principios que han sido generalmente admitidos, para lo cual las comentadas disposiciones de los precitados instrumentos convencionales juegan un papel muy importante, respecto de los países en los cuales no esté vigente el Código Bustamante, pues, caso contrario la aplicación de éste procede con primacía, o frente a cualquier Estado si se trata de las disposiciones comentadas de la Convención Interamericana sobre Personalidad y Capacidad de las Personas Jurídicas, por cuanto nuestro país, hasta ahora, únicamente la ha suscrito.

En relación con las restricciones que impone nuestro sistema a la capacidad de los Estados extranjeros u otros sujetos de Derecho Internacional, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela les prohíbe la adquisición de bienes inmuebles en nuestro territorio, salvo aquellos que sean usados para sedes de sus representaciones diplomáticas o consulares, embajadas y legaciones, dentro del área que se determine y mediante garantías de reciprocidad, con las limitaciones que establezca la ley, quedando a salvo, en todo caso, la soberanía nacional (Art. 13).

En cuanto a las personas jurídicas de Derecho Privado, la generalidad de los autores reconoce la necesidad de que las mismas estén regidas por el ordenamiento jurídico de un país determinado. Las discrepancias surgen en el Derecho Comparado, en el cual varían las conexiones que se emplean para determinar ese ordenamiento jurídico. Así, la *nacionalidad*, utilizada por muy pocos países, como por ejemplo, España; la *sede social*, admitida en Europa por: Alemania, Austria, Bélgica, Grecia, Italia, Polonia y Portugal; y el *lugar de constitución* ampliamente usado en Europa por: Gran Bretaña, Irlanda y los Países Bajos, y en América por: Brasil, Estados Unidos, Guatemala, México, Perú y Québec. Esta última conexión atiende al hecho de que es, en este lugar, donde se autoriza la existencia de la perso-

na; y presenta como ventajas el carácter de fijeza y de fácil determinación. Mientras que la primera presenta variaciones en cuanto a su misma concretización, así, la jurisprudencia francesa a principios del siglo XIX la identificó con el criterio del centro de explotación, esto es, con el lugar donde se desarrollan las actividades mercantiles e industriales, hoy se atiende al lugar donde efectivamente se toman las decisiones más importantes. Ambos criterios se presentan como susceptibles de uso fraudulento.

Para un análisis del sistema de Derecho Internacional Privado venezolano, en cuanto al régimen de las personas de derecho privado, se debe hacer referencia en primer lugar a lo dispuesto en el Código Bustamante, el cual somete la *capacidad civil* de las corporaciones a la ley que las hubiere creado o reconocido, de las fundaciones a las reglas de su institución aprobadas por la autoridad correspondiente si así lo exigiere su Derecho nacional; de las asociaciones por sus estatutos; y la de las sociedades civiles, mercantiles o industriales por las disposiciones relativas al contrato social (Arts. 33 y 34); lo concerniente a la constitución, funcionamiento y responsabilidad de los órganos de la sociedad, queda sujeto al contrato social y en su caso a la ley que lo rija (Art. 249), lo que podría implicar, por mandato del artículo 244 del mismo Código, la determinación de la *lex contractus* conforme a las propias normas de conflicto establecidas para el contrato civil en general (véase Romero, 2001: 235 ss.); mientras deja a la ley territorial lo relativo a la *emisión de acciones y obligaciones, las formas de garantía de publicidad y la responsabilidad de los gestores de agencias y sucursales respecto de terceros* (Art. 250).

Por su parte, la Decisión 292 sobre Régimen Uniforme para Empresas Multinacionales Andinas, de la Comisión del Acuerdo de Cartagena (*supra* § II. 2 y 3), dispone que este tipo de Empresa se rige por las normas previstas en: a) el estatuto social de la empresa; b) la mencionada Decisión; y c) la legislación del país de su domicilio principal, el cual se encuentra en aquél Estado miembro en el cual se ha constituido la empresa o haya tenido lugar su transformación o fusión (Art. 7 en concordancia con el 1°).

Las Convenciones Interamericanas, a las cuales hemos hecho referencia (*supra* § II. 3), someten el estatuto personal de las personas jurídicas de Derecho Privado a la "ley del lugar de constitución", lugar que es calificado de manera autónoma como aquel donde se cumplan los requisitos de fondo y forma necesarios para la creación de dichas personas (Arts. 2 de cada una de las Convenciones). Igual principio es el adoptado por la Ley de Derecho Internacional Privado venezolana, en su artículo 20. No obstante

la similitud de estos tres instrumentos, en adoptar como ley personal la del lugar de constitución, es menester destacar que mientras la Ley de Derecho Internacional Privado y la Convención Interamericana sobre Sociedades (Montevideo 1979) contemplan como ámbito del estatuto personal a la "existencia, capacidad, funcionamiento y disolución" de la persona jurídica, la Convención suscrita en La Paz, además de tales aspectos, precisa "la capacidad para ser titular de derechos y obligaciones" y agrega a "la fusión". De seguidas, entraremos a considerar cada una de estas cuestiones.

Cuando estos instrumentos normativos hacen referencia a "la existencia" y a "la disolución" contemplan a la personalidad misma desde su comienzo hasta el fin, concebida como la aptitud para ser titular de deberes y derechos, es decir, la vida total de una persona jurídica. De la misma manera como la "ley personal" determina si un ser humano nacido "no viable" tiene o carece de personalidad, igualmente determina si una agrupación de personas o una institución creada para un fin ha comenzado a existir como persona jurídica. Martín Wolff nos ilustra al respecto cuando afirma: "Si una asociación no tiene ninguna personalidad conforme a su ley personal —por ejemplo, una asociación inglesa o alemana— no es en ninguna parte una persona jurídica, ni aun en un país como Francia, donde una compañía, una *société civile*, o una *société commerciale en nom collectif*, tiene personalidad. Por supuesto, el derecho francés puede declarar lo contrario. Pero esto no debe presumirse, porque sería equivalente a la creación de una persona jurídica francesa por Francia, no simplemente el reconocimiento de una relación legal existente". El mismo autor, menciona una posición opuesta que considera que esto es un problema de calificaciones (1950: 288-289, especialmente, nota 32).

El término *existencia* comprende: los actos que son parte de la formación de la persona jurídica, lo relativo a los estatutos y al acta constitutiva, sobre todo a las formas y solemnidades, actos que deben distinguirse de aquellos que preceden a la formación misma de la persona jurídica, tales como los contratos por los cuales los promotores se comprometen a crear la persona jurídica, los cuales están sujetos al Derecho propio del contrato. Igualmente comprende todo lo referente a la licitud del objeto, monto mínimo de capital social, la emisión y naturaleza de los títulos, transferencia de los mismos, todo lo cual se rige por la "ley personal", es decir, según el sistema venezolano, por el Derecho del lugar de constitución, teniendo en cuenta siempre las normas de aplicación inmediata o necesaria, como por ejemplo, en materia de cotizaciones de títulos en la Bolsa de Valores de

Caracas, en cuyo caso la legislación venezolana regula las operaciones que se perfeccionen a través de su intermediación (Art. 3 del Reglamento Interno de la Bolsa de Valores de Caracas, G. O. Ext. 4.778 del 07/09/94).

En cuanto a la *disolución*, ella comprende tanto sus causas como los efectos de la misma, salvo lo concerniente a la partición, lo cual tiene lugar una vez desaparecida la respectiva personalidad y queda sometida a la *lex contractus*, bajo reserva del derecho de terceros; y lo concerniente a la quiebra y demás procedimientos análogos.

Constituye un clásico ejemplo de disolución el producido respecto de las sociedades comerciales en Rusia, como consecuencia de unos decretos dictados por el Gobierno Soviético, en 1918, los cuales al principio fueron interpretados por algunos tribunales alemanes, ingleses y estadounidenses como que no se había efectuado disolución alguna, para más tarde reconocer que se había destruido la existencia de las sociedades. Los tribunales franceses, por ejemplo, declararon que aunque tales sociedades no existían sus sucursales en Francia continuaban existiendo como "sociedades de hecho" y, en consecuencia, aplicaron la *lex fori* (Wolff, 1950: 292 y Batiffol, 1976: 269).

Un aspecto controversial constituye la referencia hecha a la *capacidad* de la persona jurídica, por los comentados instrumentos interamericanos y por la Ley de Derecho Internacional Privado venezolana. Para comprender el alcance de tal referencia comenzaremos por concretarla como la medida de la aptitud de las personas en relación con los derechos y deberes jurídicos. Así mismo, adoptaremos la clasificación que distingue entre *capacidad de goce o jurídica*, como la medida de la aptitud para ser titular de derechos o deberes; y *capacidad de obrar*, como la medida de la aptitud para producir plenos efectos jurídicos mediante actos de la propia voluntad. Esta última, a su vez, se subdivide en *capacidad negocial o de ejercicio*, que es la medida de la aptitud para realizar en nombre propio negocios jurídicos válidos; *capacidad delictual*, definida como la medida de la aptitud para obligarse por los propios hechos ilícitos; y *capacidad procesal*, entendida como medida de la aptitud para realizar actos procesales válidos (Aguilar Gorrondona, 2002: 205).

Visto el significado de cada una de estas expresiones, es conveniente puntualizar que el principio "toda persona por el solo hecho de serlo tiene *capacidad de goce*", enunciado con relación al individuo, se impone hoy día respecto de la persona jurídica, no obstante que su capacidad de goce estará limitada por quienes le procuren la existencia (en tal sentido

Domínguez Guillén, 2001: 54 ss). En consecuencia, una parte importante de la doctrina sostiene, con base en la teoría de la “especialidad del fin”, que las personas jurídicas tienen una capacidad de goce limitada por su objeto, esto es, que la misma dependerá de los fines para los cuales ha sido creada, conforme a sus estatutos y, en su caso, a la ley o el tratado que las instituye (Aguilar Gorronzona, 2001: 446-447). Otro sector de la doctrina, en cambio, entiende que la capacidad de goce de las personas jurídicas es tan amplia como la de la persona física, salvo las prohibiciones expresas formuladas en los estatutos o incompatibles con tales prohibiciones, siempre que tales límites hayan recibido la debida publicidad; y las excepciones que se derivan de la ley o de la naturaleza misma de la relación, p. ej. las relaciones de familia (En tal sentido Mélich-Orsini, 1997: 85-86).

La expresión “capacidad”, contenida en los instrumentos normativos objeto de análisis, se refiere a la capacidad de goce o de derecho o jurídica, esto es, a la medida de la aptitud para ser titular de deberes y derechos, inferencia que hacemos tomando en cuenta que la Convención Interamericana sobre Personas Jurídica hace expresa referencia a “la capacidad para ser titular de derechos y obligaciones” (En igual sentido Mac-Lean, 1984: 263-295 y en contrario, Maekelt, 1982: 336).

La capacidad de goce se encuentra vinculada al reconocimiento y, en consecuencia, se imponen dos postulados. En primer lugar no pueden reconocerse a una persona jurídica debidamente constituida derechos y facultades que su propia ley personal no le atribuye, ello se deriva del propio ámbito de la ley personal (Arts. 2 de las mencionadas Convenciones Interamericanas y del Art. 20 de la Ley de Derecho Internacional Privado) y, en segundo lugar, la capacidad de goce de la persona reconocida no podrá ser mayor a la otorgada por el Estado receptor a las personas en él constituidas (presupuesto previsto en el último aparte del Art. 3 de ambas Convenciones Interamericanas).

En cuanto a la *capacidad de obrar o de ejercicio*, como expresión dinámica de la personalidad, es decir, la capacidad que tiene una persona jurídica para dedicarse en forma regular a una actividad, sólo podrá ser desplegada a través de un órgano, lo que ha servido como punto de partida para que algunos autores nieguen a las personas jurídicas la posibilidad de tener capacidad de obrar, al confundir la naturaleza misma de la actividad del órgano, que actúa en ejercicio de sus atribuciones pero para beneficio y riesgo del ente moral, y la del representante de una persona física incapaz (una reseña sobre estas posiciones en Domínguez Guillén, 2001: 61-62, especialmente la nota 162).

Por su parte, la *capacidad negocial*, esto es, la medida de la aptitud para el ejercicio directo o indirecto de los actos comprendidos en el objeto social de las personas jurídicas privadas, se regirá por el Derecho del Estado donde se realicen tales actos, de esta manera lo consagran las mencionadas Convenciones Interamericanas, en sus respectivos artículos 4, así como también, la citada Decisión 292 del Acuerdo de Cartagena sobre el Régimen Uniforme de las Empresas Multinacionales Andinas, al establecer: “...la legislación del país donde se establezca la relación jurídica o la de aquél donde hayan de surtir efectos los actos jurídicos de la empresa multinacional andina, según lo establezcan las normas de Derecho Internacional Privado aplicables” (parte *in fine* del Art. 7).

El Código Bustamante y la Ley de Derecho Internacional Privado no hacen referencia a la capacidad negocial, no obstante que, el proyecto de esta última, en su versión de 1965, contempla en el artículo 17 que las personas morales debían “someterse, en el ejercicio de sus actividades, a las disposiciones pertinentes de la ley del país donde las ejerzan”, luego de someter la constitución y el funcionamiento de las mismas a la ley del país en que fueron constituidas.

Particular consideración merece lo referente a la capacidad contractual como subespecie de la capacidad negocial, y por ende sometida al Derecho del lugar donde se celebre el contrato, asunto que fue objeto de una resolución del Instituto de Derecho Internacional en su sesión celebrada en Varsovia en 1965, conforme a la cual “una sociedad no puede invocar las restricciones que la ley de la sociedad impone al poder de representación del órgano que ha concluido tal contrato si tales restricciones no existen conforme a la ley del lugar de conclusión del contrato y si el contratante podía ignorar razonablemente las disposiciones de la ley de la sociedad”. Esta resolución tiene su base en un razonamiento distinto, el cual parte de la aplicación de la *lex societatis* para excluirla, por efecto de la conocida *excepción del interés nacional* o *lex in favore negotii*. Asunto resuelto en nuestra Ley de Derecho Internacional Privado en sentido distinto, al quedar limitada esta excepción sólo a las personas físicas, con una diferente orientación en cuanto a la conexión personal “domicilio” y la conexión de favor “Derecho que rige al fondo”.

Respecto a la *capacidad procesal*, cabe distinguir entre la capacidad para ser parte y la *legitimatío ad procesum* o capacidad procesal propiamente dicha. La primera, emana de la personalidad y, por tanto, está atribuida a toda persona natural o jurídica y, en el caso de estas últimas, depende del

reconocimiento mismo de la personalidad, cuya tendencia está guiada por la máxima "capacidad procesal de pleno derecho" y, en cuanto a la segunda, ella está regida por la ley del lugar del Tribunal (Elementos que justifican estas consideraciones pueden consultarse en Madrid, 2001: 250-255).

La doctrina tradicional, con fundamento en la teoría de la ficción sobre la naturaleza de la persona jurídica (*supra* § I.4) y en la teoría de la culpa como base de la imputabilidad por responsabilidad civil, deduce que los entes morales carecen de una verdadera voluntad y, por ende, no tienen una voluntad consciente y libre que les permita ser culpables y, por tanto, tener *capacidad delictual*. Por su parte, la doctrina moderna, con apoyo en la teoría de la realidad y esgrimiendo que la acción del órgano es la acción de la persona jurídica, ha entendido que ésta última compromete su responsabilidad civil, como consecuencia de los hechos ilícitos cometidos por las persona o personas físicas que actúan en nombre e interés de ella, dentro del contexto de su actividad como órgano, salvo que se compruebe que es atribuible una culpa individualizada (Melich-Orsini, 1994:198-201). La jurisprudencia venezolana acogió esta doctrina para decidir que "La persona jurídica, por aplicación del artículo 1185 del código civil, que regula la responsabilidad por hecho propio, responde directamente de los hechos culposos cometidos individual o colectivamente por las personas físicas que se hallan en posición de órganos suyos" (CSJ/SCC, Sent. 09/08/91, JRG, T. CXVIII: 657). En cuanto al Derecho aplicable para determinar esta imputabilidad no conocemos sistema jurídico que haga expresa referencia al respecto.

En cuanto a la expresión *funcionamiento*, la misma alude a la organización interna de la persona jurídica, esto es, su conformación, los deberes y poderes de los diferentes órganos –directores, juntas de accionistas, admisibilidad de acciones privilegiadas en cuanto al voto– condiciones para conservar la cualidad de miembro o accionista, las obligaciones de los mismos, las relaciones de la persona jurídica y sus miembros y las de éstos entre sí, los derechos de los miembros, socios o asociados (por ejemplo para la repartición de los beneficios), etc.

Una especial consideración merece lo referente a la compleja cuestión de la *fusión internacional*, esto es, cuando la misma se produzca entre personas jurídicas constituidas en diferentes Estados, bien que se trate de la integración de varios entes para la creación de uno nuevo o que se trate de una fusión por absorción de otro preexistente. En tales casos, la solución que propone la doctrina es la de la aplicación distributiva a cada ente de su

ley personal, en las distintas fases de la fusión, solución lógica pero de difícil práctica, ya que los antiguos socios son libres de liquidar sus intereses bajo el imperio de otra ley pero se trata de un contrato diferente (Batiffol, 1976: 274). Una fusión no es posible entre dos sociedades sometidas a dos leyes diferentes, salvo que medie la condición de respetar distributivamente las exigencias impuestas por ambas, de manera que la aplicación distributiva conduciría de hecho a la aplicación acumulativa de las condiciones para la fusión (Mayer, 1990: 671).

JURISPRUDENCIA

A. Domicilio de las personas jurídicas

No se pronuncia la Ley de Derecho Internacional Privado acerca del domicilio de las personas jurídicas. En estos supuestos, permanece vigente el concepto que se desprende del Código de Comercio, en su artículo 203, es decir, el lugar que determina el contrato constitutivo de la sociedad y, a falta de esta designación, el lugar de su establecimiento principal.

Pedro Glucksman vs Metales Internacionales Paraguaná, C.A. (Metimpaca). Sentencia No. 1044, de fecha 11/08/1999. Exp. No. 14171. Magistrado Ponente: Hermes Karting.

En el mismo sentido:

Banco Maracaibo N.V. Vs. Omnivisión, C.A. y Servicios Multicanal 12, C.A. Sentencia No. 742, de fecha 30/03/2000. Exp. No. 0067. Magistrado Ponente: Levis Ignacio Zerpa.

José Bravo vs Oswaldo Cisneros y Alfonso Riveroll Estrada. Sentencia No. 01158, de fecha 18/05/2000. Exp. No. 15730. Magistrado Ponente: Carlos Escarrá Malavé.

Hazelett Strip – Casting Corporation e Industria Venezolana del Aluminio, C.A. (Venalum) vs. Productos Industriales Asfálticos, S.A. (Pivensa), Sentencia 2207, 21/11/2000.

Hooper Radio INC y E & H Partners Vs. Harbie Nadera Mikael. Sentencia No. 02872, 29/11/2001. Exp. No. 0325. Magistrado Ponente: Yolanda Jaimes Guerrero. Asunto: Domicilio.

Pedro Alejandro Landaeta Quintero vs. Pauwels Curaçao, S.A. y Transformadores Pauwels Trafo, S.A. Sentencia No. 00245, 20/02/2003. Exp. No. 2002 – 1108. Magistrado Ponente: Hadel Mostafá Paolini.

Martín Cortes Zárate vs. Baroid de Venezuela, S.A. Sentencia No. 00474, 25/03/2003. Exp. No. 2002-0758. Magistrado Ponente: Levis Ignacio Zerpa.
 Consorcio Barr, SA vs. Four Seasons Caracas, CA. Sentencia No. 00476, 25/03/2003. Exp. No. 2003-0044. Magistrado Ponente: Levis Ignacio Zerpa.
 Eddy Cristo de Carvallo vs. Gertrud Legisa Greshonig. Sentencia No. 00461, 25/03/2003. Exp. No. 2002 – 1017. Magistrado Ponente: Hadel Mostafá Paolini.
 Lila Morillo e Ivonne Palm vs. Corp Banca C.A., Banco Universal. Sentencia No. 01410, 23/09/2003. Exp. No. 2003-0980. Magistrado Ponente: Hadel Mostafá Paolini.

B. Cautio Iudicatum Solvi

Se opone la cuestión previa contenida en el ordinal 5º del artículo 346 *eiusdem*, relativa a la falta de caución o fianza necesaria para proceder al juicio, conforme al artículo 36 del Código Civil que dispone “el demandante no domiciliado en Venezuela debe afianzar el pago de lo que pudiere ser juzgado y sentenciado, a no ser que posea en el país bienes en cantidad suficiente y salvo que se disponga en leyes especiales”. Dicha cuestión no prospera debido a que, en el presente caso, la parte actora acreditó su carácter de sociedad extranjera domiciliada en Venezuela, de acuerdo al artículo 354 del Código de Comercio, toda vez que procedió a la inscripción y publicación de los documentos requeridos en la referida disposición.

Líneas Aéreas Costarricenses, S.A. (LACSA) Vs. República Bolivariana de Venezuela y Banco Central de Venezuela. Sentencia No. 00638, 17/04/2001. Exp. No. 13703. Magistrado Ponente: Levis Ignacio Zerpa.

En el mismo sentido:

Alatec Haskoning S.A. vs. Corporación de Desarrollo de la Región Nororiental (CORPORIENTE). Sentencia No. 01452, 12/07/2001. Exp. No. 15261. Magistrado Ponente: Levis Ignacio Zerpa.

Proyectos y Estructuras S.A. Vs. Corporación de Desarrollo de la Región Nororiental (CORPORIENTE). Sentencia No. 02588, 13/11/2001. Exp. No. 15260. Magistrado Ponente: Hadel Mostafá Paolini.

BIBLIOGRAFÍA CAPÍTULO III

I. BIBLIOGRAFÍA NACIONAL

A. Artículos

- ACEDO MENDOZA, Manuel (1947). “La Nacionalidad de las Personas Jurídicas. Las Sociedades Extranjeras en Venezuela”. Tesis de Grado (1946). En: *Revista del Colegio de Abogados del Distrito Federal*, Año XI, mayo-diciembre, N° 49. Caracas.
- BARRIOS, Haydée (2000). “El Domicilio”. En: *RFCJPUCV*, N° 117. Caracas.
- CHACÓN GÓMEZ, Nayibe (2004). “Consideraciones sobre las potestades de Control de Registro Mercantil”. En: *Libro Homenaje a Jorge Enrique Núñez*. Tribunal Supremo de Justicia. Caracas.
- GOLDSCHMIDT, Roberto (1956). “Las Sociedades Extranjeras”. En: *Revista del Ministerio de Justicia*, Nos. 16-17, Año V. Caracas.
- HERRERA MENDOZA, Lorenzo (1960). “Apuntes sobre la Lex in Favore Negotii”. En: *RFCJPUCV*, año 1. Caracas.
- HERNÁNDEZ-BRETON, Eugenio (2000). “Capacidad y Forma en Materia de Letra de Cambio en la Nueva Ley de Derecho Internacional Privado”. En: *RFCJPUCV*, N° 117. Caracas.
- _____. (2002). “El Domicilio de las Personas Físicas en el Derecho Internacional Privado Venezolano Actual”. En: *Libro Homenaje a Gonzalo Parra Aranguren. Ley de Derecho Internacional Privado de 06 de agosto de 1998. Addendum 2001*. Tribunal Supremo de Justicia. Colección Libros Homenaje, No. 1. Caracas.
- _____. (2002). “Domicilio a los Fines de la Cautio Iudicatum Solvi”. En: *Libro Homenaje a Gonzalo Parra Aranguren. Ley de Derecho Internacional Privado de 06 de agosto de 1998. Addendum 2001*. Tribunal Supremo de Justicia. Colección Libros Homenaje, No. 1. Caracas.
- _____. (2002). “El Nombre Civil y el Sexo de las Personas Físicas en el Derecho Internacional Privado Venezolano”. En: *Estudios de Derecho Civil –*

- Libro Homenaje a José Luis Aguilar Gorrondona*. Vol. I. Tribunal Supremo de Justicia. Colección Libros Homenaje, No. 5. Caracas
- MADRID, Claudia (2002). "Breves Consideraciones Sobre el Derecho Aplicable a la Capacidad Procesal de las Personas Jurídicas". En: *Libro Homenaje a Gonzalo Parra-Aranguren. Ley de Derecho Internacional Privado de 06 de agosto de 1998. Addendum 2001*. Tribunal Supremo de Justicia. Colección Libros Homenaje, No. 1. Caracas.
- MAEKELT, Tatiana (1962). "Nacionalidad y Domicilio en el Derecho Internacional Privado". En: *RFDUCV*, N° 23. Caracas.
- _____. (1978). "Normas de Conflicto en el Código de Comercio Venezolano. Comentario y Sugerencias para su Reforma". En: *Jornadas de Derecho Mercantil*, Universidad Católica Andrés Bello. Caracas.
- _____. (1979). "Regulación Jurídica de las Empresas Transnacionales. Principales Problemas y Dificultades". En: *Regulación Jurídica de las Empresas Multinacionales y Transnacionales*, Colegio Universitario de Miranda. Caracas.
- _____. (1982). "Segunda Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP II, Montevideo, 1979)". En: *Jurídica*, Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Interamericana de México, N° 14. México.
- MAEKELT, Tatiana y Haydée Barrios (2002). "Derogatoria del Artículo 36 del Código Civil ante la Vigencia de la Ley de Derecho Internacional Privado". En: *Libro Homenaje a Gonzalo Parra Aranguren. Ley de Derecho Internacional Privado de 06 de agosto de 1998. Addendum 2001*. Tribunal Supremo de Justicia, Colección Libros Homenaje, No. 1. Caracas.
- MÁRMOL, F. M. (1954). "La ley Personal del Extranjero y la Jurisprudencia de Casación en Venezuela". En: *RFDUCV*, No. 1. Caracas.
- PARRA-ARANGUREN, Gonzalo (1982). "El Código Bustamante: su vigencia en América". En: *Codificación del Derecho Internacional Privado en América*. FCJPUCV. Caracas.
- _____. (1978). "Los Derechos de la Personalidad y el Cambio Voluntario de Nombre Civil en el Derecho Internacional Privado". En: *RFDUCAB*, N° 24. Caracas.
- _____. (1977). "La Interdicción y la Inhabilitación en el Derecho Internacional Privado Venezolano". En: *Actas Procesales de Derecho Vivo*, Nos. 67-68. Caracas.
- _____. (1988). "La Existencia y Desaparición de las Personas Físicas en el Derecho Internacional Privado". En: *RFCJPUCV*, No. 69. Caracas.
- _____. (1998). "Segunda Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP II, Montevideo, 1979)". En: *Codificación de Derecho Internacional Privado en América*. FCJPUCV. Caracas.
- RODNER, James O. (1992). "Los convenios de Empresa Conjunta ("Joint Venture") y la Legislación Venezolana". En: *Revista del Colegio de Abogados del Distrito Federal*, N° 151. Caracas.

- RODNER, James O. (2001). "El Grupo de Sociedades en el Derecho Venezolano". En: *Libro Homenaje a Fernando Parra Aranguren*. T. II. FCJPUCV. Caracas.
- ROMERO, Fabiola (2000). "Las Personas Jurídicas y las Obligaciones en la Ley de Derecho Internacional Privado Venezolana". En: *RCJPUCV*, N° 117. Caracas.
- _____. (2001). "El Derecho aplicable al Contrato Internacional". En: *Liber Amicorum Homenaje a la Obra Científica y Académica de la Prof. Tatiana B. de Maekelt*. T.I. FCJPUCV y Fundación Roberto Goldschmidt. Caracas.
- SANSÓ, Benito (1968). "Exposición resumida sobre las disposiciones concernientes a las Sociedades Anónimas en Venezuela". En: *RFDUCV*, No. 39. Caracas.
- VIVAS, Carlos G. (1993). "El Convenio de Colaboración entre Empresas o Joint Venture del Derecho Anglosajón". En: *RFCJPUCV*, N° 90. Caracas.

B. Libros

- ACEDO MENDOZA, Manuel y otros (1990). *Nacionalidad de las Sociedades Mercantiles*. Colección Movimiento Humberto Cuenca, No. 8. Valencia.
- ACEDO MENDOZA, Manuel y Luisa Acedo de Lepervanche (1991). *La Sociedad Anónima*. 2ª ed. Vadell Hermanos Editores. Valencia.
- AGUILAR GORRONDONA, José Luis (2000). *Derecho Civil I. Personas*. 14ª ed. revisada y puesta al día. Fondo de Publicaciones, Manuales Derecho, Universidad Católica Andrés Bello. Caracas.
- _____. (2002). *Derecho Civil Personas*. 15ª ed. Fondo de Publicaciones UCAB. Caracas.
- BONNEMAISON, José Luis (1993). *Derecho Internacional Privado*. Vadell Hermanos. Valencia.
- _____. (2002). *Instituciones y Normas de Derecho Internacional Privado (Comentarios a la Ley de Derecho Internacional Privado de 1998)*. Vadell Hermanos Editores. Caracas - Valencia.
- ARISMENDI, José Loreto (1976). *Tratado de Sociedades Civiles y Mercantiles*. Edit. Gráfica Armitano. Caracas.
- CABALLERO ORTIZ, Jesús (1984). *Los Institutos Autónomos*. Edit. Jurídica Venezolana. Caracas.
- CELIS PAREDES, L.A. (1927). *La ley Personal en el Derecho Internacional Privado*. Edit. Patria. Mérida.
- CODIGO CIVIL DE VENEZUELA (1969). *Análisis Exegético*. Instituto de Derecho Privado, Universidad Central de Venezuela. T. I y II. Caracas.
- DOMÍNGUEZ GULLÉN, María C. (2001). *Ensayos sobre la Capacidad y otros Temas de Derecho Civil*. Colección Nuevos Autores, No.1. Tribunal Supremo de Justicia. Caracas.

- GOLDSCHMIDT, Roberto (2001). *Curso de Derecho Mercantil*. Fundación Roberto Goldschmidt, Universidad Católica Andrés Bello. Caracas.
- HERNÁNDEZ-BRETON, Eugenio (2004). *Problemas Contemporáneos del Derecho Procesal Civil Internacional Venezolano*. Edit. Sherwood. Caracas.
- HERRERA MENDOZA, Lorenzo (1960). *Apuntes Sobre el Cambio de Estatuto Personal y su Irretroactividad*. Estudios sobre Derecho Internacional Privado y Temas Conexos. Empresa El Cojo. Caracas.
- _____. (1960). *Generalidades Sobre el Régimen Familiar*. Estudios sobre Derecho Internacional Privado y Temas Conexos. Empresa El Cojo. Caracas.
- _____. (1960). *Anotaciones sobre el Régimen del Estado y Capacidad de las Personas*. Estudios sobre Derecho Internacional Privado y Temas Conexos. Empresa El Cojo. Caracas.
- _____. (1960). *La Escuela Estatutaria en Venezuela y su Evolución hacia la Territorialidad*. Estudios Sobre Derecho Internacional Privado y Temas Conexos. Empresa El Cojo. Caracas.
- HUNG VAILLANT, Francisco (1999). *Sociedades*. Edit. Vadell Hermanos. Valencia.
- _____. (2004). *Introducción al Estudio de las Personas Jurídicas*. Edit. Concilium. Caracas.
- MAEKELT, Tatiana B. de (1978). *Estatuto Autónomo en el Derecho Internacional Privado. Consideración Especial del Estatuto del Hijo Extramatrimonial*. Tesis doctoral. Caracas.
- _____. (2002). *Ley Venezolana de Derecho Internacional Privado. Tres Años de su Vigencia*. Trabajo de Incorporación a la Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas.
- MAEKELT, Tatiana, Haydée Barrios, Fabiola Romero y Victor Hugo Guerra (2000). *Material de Clase para Derecho Internacional Privado*. Instituto de Derecho Privado. FCJPUCV. Caracas.
- MAEKELT, Tatiana y otros (2004). *Ley de Derecho Internacional Privado*. BACPS. Caracas.
- MELICH-ORSINI, José (1994). *La Responsabilidad Civil por Hechos Ilícitos*. T. II. Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas.
- _____. (1997). *Doctrina General del Contrato*. 3º ed. corregida y ampliada. Edit. Jurídica Venezolana. Caracas.
- MORLES HERNÁNDEZ, Alfredo (2000). *Curso de Derecho Mercantil*. T. II. Universidad Católica Andrés Bello. Caracas.
- OBRA CÓDIGO CIVIL DE VENEZUELA, ANOTADO Y CONCORDADO (1989). *Artículos 1-18*. Imprenta Universitaria, Universidad Central de Venezuela. Caracas.
- PINEDA LEÓN, Pedro (1960). *Principios del Derecho Mercantil*. Edit. Talleres Gráficos Universitarios. Mérida.
- RODNER, James Otis (2001). *La Globalización: un proceso dinámico*. Edit. Anauco. Caracas.

- ROUVIER, Juan María (1988). *Derecho Internacional Privado*. Parte Especial. Librería Roberto Borrero E. Tribunales de Maracaibo. Maracaibo.
- SANSÓ, Benito (1967). *Libro Homenaje a Roberto Goldschmidt*. FDUCV. Caracas.
- ZERPA, Levis Ignacio (1981). *La Constitución de la Sociedad Anónima en forma simultánea*. Edit. Grafiunica. Caracas.

II. BIBLIOGRAFÍA EXTRANJERA

A. Artículos

- AGUILAR BENÍTEZ DE LUGO, Mariano (1996). "El Estatuto Personal". En: *Lecciones de Derecho Civil Internacional*. Edit. Tecnos. Madrid.
- CALVO CARAVACA, Alfonso Luis y Blanco-Morales Limones, Pilar (1998). "Personas Jurídicas, Especial Referencia a las Sociedades Mercantiles". En: *Derecho Internacional Privado*, Edit. Comares. Granada.
- CAMPUZANO DÍAZ, Beatriz y Rodríguez Vázquez, María Ángeles (1996). "La Persona Jurídica". En: *Lecciones de Derecho Civil Internacional*. Edit. Tecnos. Madrid.
- ESTEBAN DE LA ROSA, Fernando (1996). "La Nacionalidad de las Sociedades Mercantiles". En: *Derecho del Comercio Internacional* (José Carlos Fernández Rozas, editor). Colección Estudios Internacionales. Edit. Eurolex, S.L. Madrid.
- FERNÁNDEZ ROZAS, José Carlos (1981). "Aspectos recientes del nombre de las personas físicas en el Derecho internacional privado español". En: *REDI*. Madrid.
- FRANCESKAKIS, Phoción (1969). "Statut Personnel". En: *Encyclopédie Dalloz*. Vol. II. París.
- GARCÍA CALDERÓN, Manuel (1963). "La Persona como Base del Derecho Internacional Privado". En: *Revista de Derecho Español y Americano*. Julio-septiembre, Año VIII. Madrid.
- GREIDER MACHADO, Hilda (1996). "Las Incapacidades y sus Formas de Protección". En: *Lecciones de Derecho Civil internacional*. Edit. Tecnos. Madrid.
- IRIARTE ÁNGEL, José Luis (1998). "La Persona Física". En: *Derecho Internacional Privado*. Edit. Comares. Granada.
- JAYME, Erik (1995). "Identité Culturelle et Intégration: Le Droit International Privé Postmoderne". En: *R. des C. T.* 251.
- LUCES GIL, Francisco (1977). "El Nombre de las Personas Físicas en Derecho Internacional Privado". En: *Documentación Jurídica*. Abril-junio, Nº 14. Madrid.
- MAC-LEAN U., Roberto (1985). "Las Personas Jurídicas en el Derecho Internacional Privado". En: *Anuario Jurídico Interamericano*, 1984, OEA Secretaría General. Washington DC.

- MAC-LEAN U., Roberto (1984). "Las personas jurídicas en el Derecho Internacional Privado". En: *Jurídica*, Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Interamericana de México, N° 14. México.
- MIAJA DE LA MUELA, Adolfo (1969). Aspectos Jurídicos de las Diferencias entre Estados y Personas Privadas Extranjeras. En: REDI, Vol. XXII, N° 1.
- SÁNCHEZ LORENZO, Sixto (2000). "El Derecho Europeo de Sociedades y la Sentencia Centros: La Relevancia de la Sede Real en el Ámbito Comunitario". En: *Anuario Español de Derecho Internacional Privado*. T. O. Iprolex. Madrid.
- TALICE, Jorge (1985). "Sociedades Mercantiles en el Derecho Internacional Privado". En: *XXI Curso de Derecho Internacional Privado*, organizado por el Comité Jurídico Interamericano, OEA Secretaría General. Washington D.C.

B. Libros

- ACTAS Y DOCUMENTOS. SEGUNDA CONFERENCIA ESPECIALIZADA INTERAMERICANA SOBRE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO. (CIDIP II), Vol. III, Montevideo, República Oriental del Uruguay, 23 de abril a 8 de mayo de 1979.
- AGUILAR NAVARRO, Mariano (1983). *Lecciones de Derecho Civil Internacional Español*. 2ª ed. Revisada. Facultad de Derecho, Universidad Complutense de Madrid. Sección Publicaciones. Madrid.
- ALBALADEJO, Manuel (1970). *Derecho Civil I. Introducción y Parte General*. Librería Bosch. Barcelona.
- ALFONSIN, Quintín (1956). *Nacionalidad y Domicilio*. Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Montevideo.
- ÁLVAREZ GONZÁLEZ, Santiago, Carlos Esplugues Mota, Pilar Rodríguez Mateos y Sixto Sánchez Lorenzo (2000). *Legislación de Derecho Internacional Privado*. Edit. Comares. Granada.
- ARENAS GARCÍA, Rafael (2000). *Registro Mercantil y Derecho del Comercio Internacional*. Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España. Madrid.
- BATIFFOL, Henri y Lagarde, Paul (1976). *Droit International Privé*. 7a ed. Paris.
- BALESTRA, Ricardo (1991). *Las Sociedades en el Derecho Internacional Privado*. Edit. Abeledo Perrot. Buenos Aires.
- BRECCIA, Umberto; Lina Bigliuzzi Geri; Ugo Natoli; Francesco D. Busnelli (1992). *Derecho Civil. Normas, Sujetos y Relación Jurídica* (Trad. Fernando Hinestrosa). T. II, Vol. I. Universidad Externado de Colombia. Bogotá.
- CAPILLA RONCERO, Francisco (1984). *La Persona Jurídica. Funciones y Disfunciones*. Edit. Tecnos. Madrid.
- CAPITANT, Henri (1940). *Introducción al Estudio del Derecho Civil. Nociones Generales* (Trad. Carlos Julio Latorre). Editorial Francisco Visconti. Caracas.
- DE RUGGIERO, Roberto (1982). *Instituciones de Derecho Civil*. Vol. I. (Trad. de la Cuarta Edición Italiana, anotada y concordada con la legislación española, Ramón Serrano Suñer y José Santa-Cruz Teijeiro), Madrid, Editorial Reus.
- DUNCKER BIGGS, Federico (1956). *Derecho Internacional Privado. Parte General*. Edit. Jurídica de Chile. Santiago.
- ESTEBAN DE LA ROSA, Fernando (1999). *La Joint Venture en el Comercio Internacional*. Edit. Comares. Granada.
- FERNÁNDEZ ROZAS, José Carlos (1996). *Derecho del Comercio Internacional*. Edit. Eurolex. Madrid.
- FERNÁNDEZ ROZAS, José Carlos y Sixto Sánchez Lorenzo (1997). *Curso de Derecho Internacional Privado*. Reimpresión de la 3ª ed. Edit. Civitas. Madrid.
- GORDILLO, Antonio (1986). *Capacidad, Incapacidades y Estabilidad en los Contratos*. Edit. Tecnos. Madrid.
- HATTENHAUER, Hans (1987). *Conceptos fundamentales del Derecho Civil*. Edit. Ariel, S.A. Barcelona.
- KEGEL, Gerhard (1982). *Derecho Internacional Privado*. (Trad. Miguel Betancourt Rey). Ediciones Rosaristas. Bogotá.
- LAURENT, F. (1912). *Principios del Derecho Civil*. Trad. De J.B. Gutierrez Puebla. T.I. México.
- MAYER, Pierre y Heuzé, Vicent (2001). *Droit International Privé*. 7a ed. Editions Montchrestien. Paris.
- _____. (1990). *Droit Commercial*. Dalloz. Paris.
- MAZEAUD, Henri y Leon Jean Mazeaud (1959). *Lecciones de Derecho Civil. Los Sujetos de Derecho. Las Personas*. (Trad. Luis Alcalá-Zamora y Castillo). Parte Primera. Vol. II. Edit. Jurídicas Europa-América. Buenos Aires.
- MERLE, Phillippe (1990). *Droit Commercial*. Dalloz. Paris.
- MIAJA DE MUELA, Adolfo (1987). *Derecho Internacional Privado. Parte Especial*, 10ª ed. revisada. T. II. Ediciones Atlas. Madrid.
- MONROY CABRA, Marco Gerardo (1995). *Tratado de Derecho Internacional Privado*. 4ª edición actualizada. Edit. Temis. Bogotá, 1995.
- MORENO, Rodolfo (1911). *Las Personas en el Derecho Civil Comparado*. Librería del Pueblo. Madrid.
- NARVÁEZ GARCÍA, José Ignacio (1998). *Teoría General de las Sociedades*. 1ª reimpresión de la 8ª ed. Legis Edit. Bogotá.
- NIBOYET, J.P. (1928). *Principios de Derecho Internacional Privado*. Selección de la 2ª ed. Francesa. Trad Andrés Rodríguez. Edit. Reus. Madrid.
- PÉREZ VERA, Elisa (1980). *Derecho Internacional Privado. Parte Especial*. Edit. Tecnos. Madrid.
- RISSO, Enrique (1955). *Personas Visibles y Personas Jurídicas*. Biblioteca Notarial del Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires. La Plata.
- SÁNCHEZ DE BUSTAMANTE, Antonio (1943). *Derecho Internacional Privado*. 39ª ed. T.I. Edit. Cultural S.A. La Habana.

- SAVIGNY, Federico Carlos (1879). *Sistema de Derecho Romano Actual*. (Trad. Jacinto Mesía y Manuel Poley). 2ª edición - T. 8º de la edición alemana, 6º de la española. F. Góngora y Cía. Madrid.
- SORENSEN, Max (1973). *Manual de Derecho Internacional Público*. Fondo de Publicaciones de Cultura Económica. México.
- WAGNON, Henry y otros (1971). *La Institución Concordataria en la Actualidad*. Trabajos de la XIII Semana del Derecho Canónico. Instituto San Raimundo de Peñafort. Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Salamanca.
- WOLFF, Martin (1958). *Derecho Internacional Privado*. Trad. De Antonio María López. 2ª ed. Inglesa. Edit. Bosch. Barcelona.

CONVENCIÓNES INTERNACIONALES CITADAS

- Tratado de Derecho Internacional Privado (Código Bustamante). La Habana (1928). G.O. No. 17.698 de 09/04/1932.
- Protocolo sobre Personalidad Jurídica de las Compañías Extranjeras (1936), ratificado en 1937.
- Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en materia de Letras de Cambio, Pagarés y Facturas (1975). G.O. No. 33.150 de 23/01/1985.
- Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en materia de Cheques (1979). G.O. No. 14/01/1985.
- Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en materia de Sociedades Mercantiles (1979). C.O. No. 33.170 de 22/02/1985.
- Convención Interamericana sobre Domicilio de las Personas Físicas en el Derecho Internacional Privado (1979). No ratificada por Venezuela.
- Convención Interamericana sobre Personalidad y Capacidad de Personas Jurídicas en el Derecho Internacional Privado (1979). No ratificada por Venezuela.
- Decisión 291 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, dictada en Lima, el 21/03/1991 y publicada en la G.O. Ext. 4.248, de fecha 12/03/1992.
- Decisión 292 de la Comisión de la Comunidad Andina de Naciones sobre Régimen Uniforme para las Empresas Multinacionales (1991). E.O. No. Ext. 4.284 de 28/06/1991.

CAPÍTULO IV DE LA FAMILIA